

RV: 2022-01-523767-000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: CORREO CERTIFICADO <CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: CORREO CERTIFICADO <CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:39 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: 2022-01-523767-000

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para el envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades.

Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co

Cordialmente,



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (401) 2201000
Colombia



AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.



Al contestar cite el No. 2022-01-523767



Tipo: Salida Fecha: 10/06/2022 03:48:56 PM
Trámite: 9002 - CONTESTACION DEMANDA
Sociedad: 800093816 - RAMA JUDICIAL Exp. 0
Remitente: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destino: - JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
Folios: 52 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 221-146293

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C.
DOCTOR – JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43-91
Bogotá.,.D.C.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No: 11001333603520210019900
Demandante: LUZ YARIME GIRALDO CASTAÑO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CÉSAR JULIO GALLO MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.419.299 de Usaquén, y TP 242.764 del CSJ, actuado como apoderado de la Superintendencia de Sociedades, tal como consta en poder adjunto, por lo que comedidamente solicito el reconocimiento de personería, procedo a **contestar la presente demanda**, en los términos que se detallan a continuación:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 del CPACA, artículo 8 de la Ley 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me encuentro en término por cuanto:

Auto que admite demanda	27/04/2022
Notificación personal auto admisorio (r2022-01-421060)	11/05/2022
Término para contestar demanda arts. 172 del CPACA, artículo 8 de la Ley 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.	28/06/2022

II A LAS PRETENSIONES

Se nieguen todas las pretendidas con esta demanda, en la medida en que si efectivamente algún daño se produjo, el mismo no es imputable a la Superintendencia



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 – 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



de Sociedades¹, tal como quedará evidenciado en este escrito y las pruebas que se allegan, demostrativo todo de que **mi defendida en ningún momento irrespetó las reglas de la lógica y de la sana crítica, como tampoco se inmiscuyó en políticas de la ciudad de Bogotá ni desconoció los precedentes que dieron lugar al nacimiento de la figura denominada “contrato de modalidad renta fija mensual”, al interior del proceso de reorganización de la sociedad TRANZIT SAS.**

De igual forma se deja escrito que **el derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito**, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa, que implícitamente desconocen las cláusulas contractuales acordadas en forma previa, dados los principios que del mismo forman parte, como se verá más adelante en capítulo especial.

Concurrente con lo anterior, los artículos 116 de la Constitución Política y 6º de la Ley 1116 de 2006, son claros en señalar que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales para tramitar los procesos de insolvencia, de modo que dada esta naturaleza les compete a las partes (deudora y acreedores) y al juez, sujetarse a los términos y reglas del proceso, sin que pueda cada uno escoger de manera libre la manera de actuar o ejercer sus cargas, como cuando la demandante señala que la Entidad *desconoció el denominado contrato de venta en modalidad renta fija mensual*, en claro desconocimiento de que el derecho concursal, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Valga decir, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario.

Entrando al caso de la sociedad TRANZIT SAS, encontramos que ésta pidió a la Superintendencia de Sociedades adelantar un proceso de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, debido a su incapacidad de pago, procediendo la Entidad a su admisión mediante Auto No 400-005940 del 13 de marzo de 2017, (vale se considere la prueba allegada por la demandante contenida en el oficio de TRANSMILENIO No 2017 EE 946 (8) 9 del 09/06/2017)

¹ La Superintendencia de Sociedades en calidad de juez del concurso, no es coadministradora de la sociedad concursada, y sus facultades limitadas tanto por la Constitución como por la Ley y los decretos que la reglamentan.



Sin embargo, y a pesar del *salvavidas legal* y concedidas dos (2) suspensiones para la celebración del acuerdo, con Auto 400-005399 (r. 2019-01-257223) del 27/06/19, se dio termino al trámite en comento para dar paso a una liquidación por adjudicación conforme al imperativo artículo 37 de la citada Ley 1116, habida cuenta de la no firma del acuerdo de reorganización dentro de los cuatro (4) meses siguientes (artículo 31 ídem), a la fecha en la que se aprobó la calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto (acta 400-001048 del 23/05/2018) de la ley 1116 de 2006.

Se aclara que si bien el auto que ordenó la liquidación es del 27 de junio de 2019, solo hasta el 12 de julio del mismo año se terminó la etapa de transición, periodo durante el cual la concesionaria Tranzit SAS debía garantizar la sostenibilidad en la prestación del servicio público esencial de pasajeros en la Zona Usme, lo cual no aconteció, conllevando tal inercia a que se entregaran 42 rutas: El 28 de junio 16 rutas correspondientes al componente de alimentación, el 5 de julio 15 rutas zonales compartidas y el 12 de julio, 11 rutas zonales individuales.

IV. A LOS HECHOS

Del 1º al 8º: Me atengo a lo que se pruebe, comoquiera que tales hechos en nada atañen a la Superintendencia de Sociedades.

Yendo al fondo de algunos de aquellos, la Entidad demandada no participa en la discusión de las cláusulas contenidas en los contratos celebrados entre particulares, y menos los rubrica o ampara de algún modo. Es decir, no interfiere en aquellos por cuanto no le corresponde, pues sabe que **conforme al artículo 121 Superior: “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, so pena de las responsabilidades derivadas de lo acatarlas conforme al artículo 6º ídem.**

Precisamente, en forma por lo demás voluntaria, entre TRANZIT en reorganización y TRANSMILENIO celebraron y adelantaron el Contrato de Concesión N° 011 de 2010 cuyo objeto era: *"Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 13) USME bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación².*

² Licitación Pública No. TMSA- LP-004 de 2009, contrato adjudicado mediante Resolución 449 de 2010 a la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S., y el Contrato de Concesión No. 11 de 2010 resultado del otorgamiento de la licitación fue suscrito entre Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A. y la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S.-Tranzit el 17 de noviembre de 2010, la cual no era exclusiva sino conjunta con 13 concesionarios SITP Zona 11 de USME.



"Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL - ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

"El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato."

De otra parte, debe igualmente tenerse presente que entre TRANSMILENIO Y TRANZIT hubo una demanda de arbitramento, con origen en la celebración y ejecución del Contrato de Concesión N° 011 de 2010, copia del cual se allega con esta contestación:

Las pretensiones de la demanda cubren múltiples aspectos de la ejecución del contrato, incluyendo la nulidad o ineficacia de algunas de las cláusulas del contrato, alegados incumplimientos contractuales, materialización de riesgos que fueron objeto de distribución entre las partes, rompimiento del equilibrio económico del contrato, indebida aplicación de desincentivos contractuales y reclamaciones tarifarias, entre otros muchos temas. Las ciento treinta y siete (137) pretensiones de la demanda, en gran medida, se refieren a temas comunes de la operación del SITP en el marco del Contrato N° 011 de 2010, que se piden a distintos títulos, unas veces mediante la pretendida nulidad o ineficacia de una cláusula, otras a título de incumplimiento por parte de TRANSMILENIO, otras más a título de restablecimiento del equilibrio económico del contrato, a través de reclamaciones sobre la tarifa y otros que serán considerados y decididos en el curso de esta providencia.

A continuación, llamo la atención, en aras de la claridad, respecto a los siguientes hechos:

Al 1º: No me consta, no obstante, resulta curioso el siguiente argumento que el hecho relata: *inicialmente fueron llamados a hacer parte de del Sistema Integrado de Transporte Público por parte de la empresa operadora TRANZIT S.A.S. para a renglón seguido aseverar "y obligados a hacer parte de esta,"*.

En la forma como está redactado se olvida que el contrato firmado por la demandante no es bilateral, valga decir cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación, perfeccionándose con el simple consentimiento de las partes, a excepción de aquellos que en nuestro ordenamiento jurídico requiere de un requisito esencial para ser válido. **Todo lo contrario, el rubricado por la actora es de aquellos conocidos como de adhesión, donde las condiciones estipuladas**



fueron establecidas unilateralmente por la parte que llamó a contratar, aceptando la querellante las condiciones impuestas, es decir, sin poder modificar o discutir su contenido al momento de contratar, entonces, la contraparte acepta las condiciones.

Al 2º: Por tratarse de normas de carácter legal, me atengo a su vigencia y al tenor literal de las mismas.

Al 3º: El Decreto 319/16 tiene como epígrafe: *“Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluye el ordenamiento de estacionamientos, y se dictan otras disposiciones”*

De igual forma define los siguientes términos:

- **Empresa Operadora:** Empresa que administra, programa, mantiene y repara de manera conjunta la totalidad del parque automotor con que cuenta.

Mientras TRANZIT SAS tenía esta calidad, la Superintendencia de Sociedades carece de funciones relacionadas con el tema.

- **SITP:** El sistema integrado de transporte público comprende las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público, las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público, así como la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo del sistema.

Y se traen al texto los siguientes artículos:

Artículo 4. El transporte público en el PMM. El Transporte Público en Bogotá DC, es un servicio público cuya planeación, coordinación, control y vigilancia será responsabilidad del Distrito Capital, que deberá garantizar la debida operación del sistema.

Artículo 5. Períodos de ejecución. Este Plan Maestro establece períodos de corto, mediano y largo plazo de ejecución, así como los programas, proyectos y metas a través de los cuales se pretende alcanzar cada uno de los objetivos propuestos. Para tales efectos, se entenderán las referencias del presente decreto al corto plazo como el período comprendido entre la fecha de publicación de este Decreto y el año 2008; como de mediano plazo hasta el 2012; y, como de largo plazo, hasta el 2020 inclusive.

Decreto 309 de 2009 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Adopta el Sistema Integrado de Transporte Público SITP- como sistema de transporte público distrital en la ciudad de Bogotá D.C. Señala sus objetivos, principios, designa la autoridad del Sistema



Integrado que será la Secretaría Distrital de Movilidad, las condiciones de operación del mismo, el esquema empresarial y democratización de la prestación del servicio, crea el sistema Integrado de Recaudo, Control e Información y Servicio al usuario SIRCI, las fases de gradualidad de desarrollo del SITP, el régimen tarifario aplicable, así como las medidas administrativas relacionadas con la implementación del SITP. Dicta disposiciones respecto de los recursos disponibles del Factor de Calidad del Servicio, el Fondo Cuenta para la Reorganización del Transporte Público, los contratos vigentes con Transmilenio S.A., y con el transporte público colectivo.

Respecto del objeto, es cierto, de esta manera aparece consignado en la página <https://colombialicita.com/?entidadA=1581&estadoA=4&tipoA=7>

Al 4º: En cuanto a la proforma 6B, solicito se tengan presentes en este punto los argumentos esgrimidos cuando se contesta el hecho 14 y los siguientes.

No obstante, con base en la Circular 017 de 2013 me permito reiterar:

“Antecedentes contractuales

Desde la expedición del pliego de condiciones definitivo del proceso licitatorio No. TMSA-LP-004 de 2009 se entendió que un propietario vinculado a un proponente se daba cuando existiera entre ellos (i) un contrato que garantizara el control total sobre la flota (en adelante renta) ó (ii) un contrato de promesa de compraventa o contrato de compraventa del vehículo (en adelante venta) sujeto a la condición de adjudicación del contrato, sin que fuese viable otro mecanismo de vinculación.

En relación con la alternativa (i) renta, se previó que su configuración se daría bajo las siguientes condiciones:

- a). La disponibilidad y tenencia del vehículo en cabeza del concesionario sin ninguna condición o salvedad diferente a la adjudicación del contrato; la responsabilidad total del concesionario por toda la operación, mantenimiento, disponibilidad, costos, gastos y obligaciones totales que genere el vehículo o su utilización;*
- b). El pago a los propietarios vinculados de la renta fija mensual ofertada durante la concesión, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones;*
- c). La desintegración física total (chatarrización) al momento de cumplirse la vida útil establecida en el pliego de condiciones y el contrato;*
- d). El esquema de participación pactado, y*

e). Que el acuerdo entre las partes constituiría título ejecutivo y que el mismo se podría ceder por parte del propietario en cualquier momento sin que mediara autorización del concesionario de operación.

Además de lo anterior, el pliego señaló que se debía garantizar que la renta mensual ofertada se pagaría una vez el propietario hiciera entrega material del vehículo y hasta el final de la concesión, la cual debía ajustarse anualmente con la inflación del año inmediatamente anterior, vigente a partir del día diez (10) calendario.

Asimismo, frente a la alternativa (ii) venta, se previó que su configuración se daría bajo las siguientes condiciones:

a). La transferencia y registro de la propiedad y la entrega material del vehículo a favor del concesionario sin ninguna condición o salvedad diferente a la adjudicación del contrato;

b). El pago al propietario del valor del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones.

Conforme con el citado pliego, se entendía que el proponente contaba con la disponibilidad de los vehículos cuando acreditara como mínimo, con la proforma No. 6A1, la existencia de un contrato (renta o venta) con los propietarios de los vehículos con el objeto de entregar el control total de los mismos al proponente adjudicatario sujeto exclusivamente a la condición de adjudicación del contrato de concesión a favor de aquél, contratos que se acreditarían con el diligenciamiento de la proforma No. 6B2, a cargo de los propietarios.

En efecto, la proforma No. 6B contempló las dos alternativas previstas en el pliego de condiciones, como lo era la renta y la venta y en cada una de ellas se relacionaron las principales características del acuerdo, las cuales se fijaron de manera taxativa y conforme los requisitos mínimos del proceso licitatorio.

Así, las características básicas de la alternativa (i) renta, fueron:

*La modalidad de vinculación acordada entre las partes;

*La fecha de entrega física del vehículo;

*La manifestación expresa de que la modalidad acordada implicaba el control total del vehículo, de conformidad con la definición prevista en el pliego de condiciones;

*El valor de la renta fija mensual, que no podría ser inferior al valor establecido en la proforma No. 83 por cada zona y para cada modelo y tipo de vehículo;

**La indicación de otro acuerdo adicional entre las partes que tenga consecuencias económicas para el proponente;*

**La manifestación de que el documento suscrito por las partes presta mérito ejecutivo;*

**La manifestación de que el derecho a recibir la renta fija mensual se podría ceder en cualquier momento sin necesidad de autorización expresa del concesionario;*

**La opción de acordar entre las partes un peritazgo técnico en cualquier de los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA para determinar el estado del vehículo al momento del acuerdo y al momento de la entrega.*

**La fecha en la que se acuerda la modalidad de vinculación y la firma de las partes.*

Asimismo, las características básicas de la alternativa (ii) venta, fueron:

**La modalidad de vinculación acordada entre las partes;*

**La manifestación expresa de que el propietario se obliga a transferir y registrar la propiedad y a realizar la entrega material del vehículo al concesionario sin ninguna condición o salvedad diferente a la adjudicación del contrato;*

**El valor del vehículo.*

**La opción de acordar entre las partes un peritazgo técnico en cualquier de los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA para determinar el estado del vehículo al momento del acuerdo y al momento de la entrega.*

**La fecha en la que se acuerda la modalidad de vinculación y la firma de las partes.*

Con base en los anteriores puntos de referencia fue claro que en ambas modalidades de vinculación de propietarios quedarían consignadas de manera expresa obligaciones para el proponente adjudicatario, las que debían respetarse conforme los parámetros de la licitación pública y los que en la actualidad deben respetarse.

Precisamente, con la suscripción de los contratos de concesión se estableció como obligación a cargo de los concesionarios y respecto a la participación y sostenibilidad de propietarios la de “Incluir en la calidad y bajo las condiciones establecidas en su propuesta a los Propietarios que le transfieran la propiedad o el control de los vehículos de la flota”, haciendo alusión a las modalidades de renta y venta en cuanto a las condiciones mínimas y características básicas.

De igual forma, se previó las obligaciones y alternativas a cargo del concesionario respecto de los propietarios que no participaron en las propuestas del proceso de licitación pública, entre las que se encuentran:

“Participación en el negocio como parte del CONCESIONARIO en las condiciones definidas en la propuesta respecto de la vinculación y la renta fija mensual (por tipo y modelo de vehículo) durante los 24 años de Concesión, la cual se incrementará anualmente, de conformidad con el IPC. Para esto deberá acordar con cada Propietario la vinculación al CONCESIONARIO. En este caso la renta fija mensual podrá ser inferior máximo hasta en un 10% con respecto a la renta ofrecida a quienes participaron desde un comienzo en la propuesta. Los Propietarios que participaron en el proceso de selección en proponentes que no resultaron adjudicatarios, no serán sujetos del descuento señalado en la presente viñeta.

Compra de los vehículos en las condiciones definidas en la propuesta respecto del valor de los mismos (por tipo y modelo).”

Alcance y finalidad de las modalidades de renta y venta.

De esta manera y para fijar el alcance y finalidad de las modalidades anteriormente citadas, la Gerencia General de Transmilenio S.A. precisará los principales aspectos a tener en cuenta por parte de los concesionarios a fin de evitar criterios antibológicos que vulneren los derechos de los propietarios vinculados al SITP.

Aspectos inherentes a la modalidad de renta.

1. Durante el contrato de concesión, los Concesionarios sólo tendrán la disposición y tenencia de los vehículos entregados por los propietarios bajo esta modalidad sin que esto signifique la transferencia de la propiedad, de ahí que la responsabilidad de aquéllos está circunscrita a la operación, mantenimiento, disposición, costos, gastos y demás obligaciones que genere la utilización del vehículo pero no al dominio de éste, salvo que de común acuerdo y de forma libre y espontánea el propietario acepte el traspaso.

2. El Concesionario tiene a cargo el pago de una renta fija mensual la cual debe ajustarse anualmente con base en el IPC del año inmediatamente anterior. En todo caso, debe garantizarse a los propietarios el pago de doscientos ochenta y ocho (288) rentas independientemente que la vinculación de éstos se hubiere hecho con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa operativa prevista en el contrato de concesión. El pago de la renta no está sujeto a condición diferente a la entrega material del vehículo, sin importar si se hizo traspaso.

3. El pago de la renta fija mensual debe realizarse una vez el propietario haya hecho la entrega material del vehículo, por ningún motivo debe entenderse que dicho pago



debe hacerse cuando esté listo el traspaso del vehículo pues tal como se ha mencionado, en esta modalidad no hay transferencia de la propiedad.

4. No hay lugar a aplicar descuentos de ninguna índole en el valor de la renta fija mensual salvo que las partes contratantes hayan acordado la aplicación de éstos en la Proforma No. 6B de vinculación de los propietarios mediante un peritazgo técnico en un Centro de Diagnóstico Automotor habilitado por el Ministerio de Transporte que determine el estado del vehículo al momento del acuerdo y al momento de la entrega material del mismo.

5. La tarifa oficial para los vehículos vinculados al SITP tiene como fundamento la proforma No. 8 de la Licitación Pública, en virtud de la cual, se fijó la tabla de valores para cada zona incluyendo el valor de la renta fija mensual, valor del vehículo para acreditación de patrimonio y valor del vehículo para venta, de tal suerte que no puede haber pagos por debajo de dicho marco de referencia ni tampoco con los que anualmente se expidan para actualizar dichos valores.

6. La modalidad de renta fija mensual que se garantice durante el contrato de concesión debe pagarse libre de impuestos y de cualquier gravamen.

7. La cesión de los derechos derivados de la renta puede hacerse en cualquier momento sin necesidad de que haya autorización expresa del concesionario.

8. Cualquier modificación en las condiciones de los negocios jurídicos suscritos entre concesionarios y propietarios debe respetar las condiciones mínimas establecidas en la licitación pública, es decir, valor y forma de pago.

9. Es obligación del concesionario del SITP honrar los compromisos que adquirió con ocasión de la vinculación de los propietarios a sus ofertas, las cuales estuvieron regidas en el pliego de condiciones del proceso licitatorio y deben aplicarse en su integridad durante el contrato de concesión.

Aspectos inherentes a la modalidad de venta.

1. Durante el contrato de concesión, los concesionarios recibirán la transferencia y registro de la propiedad del vehículo, además de la entrega material del mismo sin condición alguna.

2. El pago que se realice al propietario será aquél que previó el pliego de condiciones conforme el modelo y el tipo de vehículo.

3. Los propietarios vinculados bajo la alternativa de venta se les debe pagar el valor del vehículo ajustado por la variación del IPC hasta la fecha de perfeccionamiento del

contrato, siempre y cuando dicha figura haya sido acordada por las partes contratantes, de lo contrario, no habrá lugar a la aplicación de aquél.

4. El precio que debe reconocer el concesionario a los propietarios de los vehículos no vinculados inicialmente al SITP será aquel que convengan las partes teniendo como marco de referencia los términos de la licitación pública. La aplicación de la tabla de precios que expide anualmente la Secretaría de Movilidad no es vinculante, pero puede ser un punto de referencia para el contrato que suscriban.

Obligaciones de los propietarios.

No obstante, lo anterior, también es claro para el Ente Gestor que los propietarios vinculados mediante las modalidades de venta y renta tienen obligaciones a cargo, como lo son:

1. El propietario debe mantener el vehículo dentro de las condiciones normales de uso y desgaste, así como tenerlo libre de sanciones, multas, obligaciones tributarias, e inconvenientes en procesos judiciales y administrativos.

2. Entregar el vehículo al momento que lo requiera el concesionario.

3. En caso de existir un aplazamiento en la entrega del vehículo, éste sólo podrá darse previo acuerdo entre las partes, de lo contrario, el concesionario está facultado para solicitar por intermedio de Transmilenio S.A. y con destino a la Secretaría Distrital de Movilidad, la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo de conformidad con los lineamientos previstos en la Circular SDM No. 002 de 10 de mayo de 2012.

De esta manera y conforme los fundamentos de la presente Circular, la Gerencia solicita de forma respetuosa a los concesionarios del SITP que se acaten en su totalidad cada uno de los parámetros aquí esbozados, a fin de garantizar la protección de los derechos en cabeza de los propietarios y el cumplimiento de las obligaciones contractuales en relación con la participación de éstos en el SITP.

(...)"

En cuanto al **hecho 5º** insisto que lo firmado por la demandante fue un contrato de venta, tal como fue advertido por la Superintendencia de Sociedades al resolver las objeciones presentadas a las acreencias (Auto 400-001048 (r. 2018-01-295734)), decisión jurisdiccional referida en la respuesta al hecho 17, por lo que solicito que los argumentos allí señalados se tengan como parte de respuesta a este punto.

En lo atinente a la aseveración que se realiza por la demandante en el **hecho 6º** (*seguridad jurídica por los entes estatales*) debo señalar, tal como ya quedó de manifiesto, la Superintendencia de Sociedades no participó en la firma ni del contrato



inicial ni de los otros sí realizados entre TRANZIT y TRANSMILENIO, pues de haberlo hecho, habría sobrepasado las funciones entregadas por la ley, como juez de la insolvencia.

Al 7º: No me consta, no obstante, no existe prueba de denuncia alguna que indique que la voluntad de la demandante tenía algún vicio al momento de suscribir el contrato respectivo. En otras palabras, ella libremente fijó sus intereses y ejercitó sus derechos subjetivos de los cuales es titular, para concretar el negocio jurídico realizado y entrar a formar parte de la concesionaria TRANZIT SAS.

Al 8º: Al ser documentos aportados dentro de las pruebas allegadas con la demanda, me atengo expresamente a lo que se disponga en las citadas circulares.

Al 9º: No es un hecho sino apreciaciones subjetivas, como se indicó en el hecho anterior, me atengo expresamente a lo que se disponga en las citadas circulares.

Al 10º y al 11º: No me constan al referirse a asuntos ajenos a la Superintendencia de Sociedades.

Al 12º: Es cierto, y su admisión se produjo una vez cumplido el requerimiento formulado por mi defendida a aquella con el oficio No 400-018855 del 17/02/207, y establecer en el auto jurisdiccional No 400-005940 (r. 2017-01-105547) del 13/03/2017, entre otros aspectos, que:

- ✓ *La sociedad era objeto de la Ley 1116/06 (art 2º);*
- ✓ *La petición fue elevada por la representante legal (legitimación de acuerdo al art. 11 ídem);*
- ✓ *La peticionaria invocó el supuesto de incapacidad de pago inminente (art. 9.2 ibídem), como quiera que la situación de operación del SITP en la zona de Usme, presentaba un grave riesgo latente que amenazaba la capacidad de la compañía para cumplir con sus obligaciones durante los 12 meses a la solicitud.*

Precisamente en la memoria de la crisis explicó que Tranzit S.A.S. era una empresa de objeto único, creada para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 13 (USME) sin operación troncal, para lo cual había firmado un contrato de Concesión el 17 de noviembre de 2010 con la empresa Transmilenio S.A., donde la las partes adquirieron recíprocamente obligaciones consistentes en ejecutar el programa de implementación del sistema SITP contenido en el Plan Maestro de Movilidad.

De igual forma agregó que la operación de las rutas mediante el "SITP Provisional", no se encontraba integrada con la operación de las rutas del SITP



cuya implementación se realizaba en desarrollo de los contratos de concesión. Tal sistema, a su vez, respondía a las características de operación de Transporte Público Colectivo tradicional, manteniendo las mismas condiciones de operación. Como se transcribe a continuación:

“(…)

a) El "SITP Provisional" es remunerado mediante pago en efectivo, no cuenta con un sistema de control de flota, no hay supervisión por parte de Transmilenio, no cuenta con una interventoría externa que revise las condiciones de operación ni las condiciones de mantenimiento de la flota no tiene paraderos predeterminados y los conductores son contratados sin observancia de la normatividad exigida en el Manual de Operaciones de Transmilenio aplicable para los concesionarios del SITP.

b) El "SITP Provisional" habilitó la permanencia de vehículos no aptos para operar dentro del Sistema Integrado, pero que hacen parte de la oferta legal de transporte público, por decisión de la misma administración.

c) El "SITP Provisional" afectó el proceso de desintegración física de la flota a cargo de los concesionarios del SITP puesto que muchos propietarios encontraron en este sistema la forma de seguir operando rentablemente sus buses.

(…)

Indicó igualmente que el "SITP Provisional", generaba en condiciones de desigualdad, una competencia por la demanda de pasajeros cuya atención legal y contractualmente correspondía a los concesionarios del SITP, adjudicatarios en la Licitación Pública LP-TMSA-004-2009

A folio 712 de la radicación 2017-01-033852 (855 del PDF) se encuentra flujo de caja proyectado de enero a diciembre de 2017 para demostrar la incapacidad de pago inminente.

- ✓ *No había expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas (Art. 10.1, Ley 1116).*

En este punto debe tenerse en cuenta que en la información aportada tanto en el citado radicado como en el 2017-01-046907 de 9 de febrero de 2017, la sociedad presenta causal de disolución. De igual forma, a folio 196 del radicado 2017-01-033852, en las notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2016, se indica que la compañía acumula pérdidas que redujeron el patrimonio por debajo del 50% del capital suscrito y pagado lo cual es causal de disolución



conforme al artículo 34 Ley 1258, y que la compañía estaba dentro del plazo para enervarla.

- ✓ Y dentro de la memoria explicativa de las causas de insolvencia, argumentó con el memorial 2017-01-033852 de 2017 sobre “causas de la crisis” que explicó entre otras circunstancias las siguientes, reiterando algunas ya a aquí señaladas:

Tranzit S.A.S. es una empresa de objeto único, creada para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 13 (USME) sin operación troncal, para lo cual se firmó contrato de Concesión el 17 de noviembre de 2010 con la empresa TransMilenio S.A.

Dentro de tal contrato de concesión las partes adquirieron recíprocamente obligaciones consistentes en ejecutar el programa de implementación del sistema SITP contenido en el Plan Maestro de Movilidad.

Señala que la operación de las rutas mediante el "SITP Provisional" no se encuentra integrada con la operación de las rutas del SITP cuya implementación se viene llevando a cabo en desarrollo de los contratos de concesión. Tal sistema responde a su vez a las características de operación de Transporte Público Colectivo tradicional y mantiene las mismas condiciones de operación, tal como se indica en el hecho siguiente.

El SITP Provisional es remunerado mediante pago en efectivo, no tiene un sistema de control de flota, no hay supervisión por parte de Transmilenio, no hay interventoría externa que revise las condiciones de operación ni las condiciones de mantenimiento de la flota, no tiene paraderos predeterminados y los conductores son contratados sin observancia de la normatividad exigida en el Manual de Operaciones de Transmilenio para los concesionarios del SITP. Además, indica que el referido sistema habilitó la permanencia de vehículos no aptos para operar dentro del Sistema Integrado, pero que hacen parte de la oferta legal de transporte público, por decisión de la misma administración.

Afectó el proceso de desintegración física de la flota a cargo de los concesionarios del SITP puesto que muchos propietarios encontraron en este sistema la forma de seguir operando rentablemente sus buses. Argumenta que, genera condiciones de desigualdad, una competencia por la demanda de pasajeros cuya atención legal y contractualmente corresponde a los concesionarios del SITP”.



Al 13º: Parcialmente cierto. Cierto en cuanto que la auxiliar de la justicia (la promotora), presentó el escrito con radicación No 2017-01-489618 del 20/09/2017, no obstante, me atengo al tenor literal del mismo.

Lo demás son apreciaciones subjetivas, lo que es recurrente en el escrito de demanda.

Al 14º: Parcialmente cierto. Cierto en cuanto a que en la audiencia de resolución de objeciones realizada el 23/05/2018 / Auto 400-001048 (r. 2018-01-295734)³ del 21/08/2018, la jueza del concurso de reorganización tramitado por la sociedad TRANZIT S.A.S., fue clara en manifestar:

El Despacho fue plenamente consciente dentro de las decisiones que se expusieron que los contratos materia de análisis se encuentran inmersos dentro del contexto de los contratos de concesión del sistema integrado de transporte público de Bogotá, sin embargo debe recordarse que esta Superintendencia en el presente proceso actúa como Juez del concurso, que sus funciones jurisdiccionales de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política y artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 son excepcionales, y tal y como se ha indicado de manera constante por la Corte Constitucional, también se trata de funciones con interpretación restrictiva, así las cosas a este Despacho le está vedado pronunciarse sobre controversias que excedan el ámbito del concurso.

Esta Superintendencia no es el juez del contrato de concesión ni de la licitación pública que antecedió al contrato de concesión, ni relaciones derivadas del contrato de concesión y distintas de los créditos que están involucrados en el presente proceso, que se dieron entre Transmilenio S.A., y Tranzit S.A., en esta medida mal puede este Despacho realizar pronunciamientos que desborden estos límites. En efecto, en caso que el Despacho se pronunciara sobre el contexto del contrato de concesión se estaría invadiendo funciones que le corresponden a otras autoridades, y se estaría incurriendo en conductas sancionables por el Código Penal y el Código Disciplinario Único. Así mismo, se estaría vulnerando derechos las partes, porque cada uno tiene derecho al debido proceso y en este caso, las controversias respecto de la concesión deben ser conocidas por el juez competente.

Tampoco se desconoce que la crisis sobre la cual se está pronunciando es un fenómeno que está involucrado en una actividad donde hay una multiplicidad de intereses, incluidos intereses públicos y actividades en las que se desarrollan políticas públicas, pero tampoco puede desconocerse que el mismo procedimiento concursal, es una política pública y que en estos también hay involucrado un interés general. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al indicar que los procesos de insolvencia tienen que ver con la preservación del interés general que representa la actividad que

³ El Auto que sirve de fundamento al señalado es el No. 400-006824 (r. 2018-01-249419) del 16/05/2018



desarrolla la empresa y todas las consecuencias económicas y jurídicas que se derivan de su crisis. En esta medida los procesos de insolvencia constituyen un escenario excepcional que para atender una situación excepcional como es la crisis, dispone una serie de medidas igualmente excepcionales.

Si bien en condiciones de normalidad podrían existir una serie de contratos y contextos, estos cambian en sus condiciones y cambian en sus oportunidades según las reglas del proceso de insolvencia; precisamente por eso el estatuto de insolvencia y la jurisprudencia de las altas cortes han insistido en que debe prevalecer el interés general que está en todos los acreedores y en todos los sujetos interesados y que no se puede dar prevalencia al interés de alguno o alguno de ellos sobre el resto. El Despacho está sujeto a los principios de universalidad subjetiva, pues se atrae la totalidad de los acreedores, universalidad objetiva, por cuanto el patrimonio de la deudora es la prenda general, y también está el principio de igualdad, en el cual el Despacho debe velar porque a todos los acreedores se les dé el mismo trato, pero no para encajarlos con el mismo rasero, independientemente de cuál sea la circunstancia particular de cada persona, sino el mismo trato en la medida en que se encuentren en la misma clase y grado de la prelación de créditos, y en la medida en que sus condiciones sean idénticas.

Cuando el Despacho en ejercicio de estos principios y de las demás reglas que dispone el ordenamiento jurídico para los procedimientos concursales, califica y gradúa los créditos, está determinando las condiciones de negociación y eventualmente, las condiciones de ejecución o pago de las obligaciones que lleguen a negociarse en el acuerdo; está fijando cuáles son los criterios de igualdad, y no una igualación de desiguales sino la determinación de quienes están en los mismos supuestos de hecho para atribuirles las mismas consecuencias y a quienes no lo están para tratar los distintos.

En el presente caso se presentaron una serie de personas vinculados a través de dos modalidades distintas de contratos, unos de renta y otros de compraventa, en los cuales se establecieron condiciones completamente distintas, entre otras, en cuanto a la propiedad de los vehículos y en cuanto a la naturaleza de las prestaciones. Inicialmente estas podían llegar a resultar similares en la medida en que para uno y otro contrato se establecieron pagos periódicos, lo que pasa es que en uno de ellos se estableció que los pagos periódicos eran a título de renta, como un canon por el uso y el control de los autobuses que entraban a ser parte de la flota de la deudora, y en otros se dio como contraprestación por la transferencia del derecho de propiedad; tan es así que las demás condiciones de los contratos de compraventa apuntaban a que efectivamente había una transferencia del derecho, pues se entregaron materialmente los vehículos y se inscribieron los cambios de la titularidad en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, y con ello se cumplió con los requisitos de tradición que establece la Ley 962 (Código Nacional de Tránsito); adicionalmente todas las cláusulas del contrato de compraventa, independientemente de la denominación renta fija



mensual, apuntaban a que los pagos se harían como contraprestación de la transferencia de la propiedad.

Se destaca, tal como se anunció de una manera somera en la providencia, que es incompatible una renta con una compraventa, pues la renta supone la propiedad en cabeza del rentista, mientras que la compraventa supone que la propiedad salió de las manos del vendedor y pasó al dominio del comprador, o por lo menos obliga a que así suceda. Si se sostiene, como lo han hecho algunos intervinientes en los recursos, que los vendedores son además rentistas, se confundirían dos situaciones incompatibles, pues se estaría sosteniendo que Tranzit pagaría unos cánones por el uso de una cosa que es propia, cuando está demostrado que pagaba el precio con ocasión de la compra de una cosa que era ajena y que pasó a ser propia.

(Negrilla mía)

El Despacho tampoco desconoció todos los documentos que antecedían, y específicamente se refiere a las formas que fueron descritas por los distintos intervinientes. Es cierto que en algunos casos las proformas contenían unas condiciones y que en los contratos a veces podían estar contra dicha; es más, tan no se desconoció en varios de los contratos que fueron materia de análisis por este Despacho, que se advirtió que como cláusula final se incluía una remisión a las proformas a través de expresiones como anexo “hacen parte integral del presente contrato la proforma 6b suscrita por el(os) vendedor(es) durante el proceso licitatorio número TMSA LP 004 de 2009” que hacen parte integral del contrato pero eso no quiere decir que no puedan llegar a contradecirlo. **En los eventos en que haya contradicciones le corresponde al Despacho hacer una interpretación de los contratos para poder determinar cuáles son las obligaciones de las partes, y a partir de las obligaciones y derechos de las partes derivadas de los contratos, cuál es su posición dentro de la calificación y graduación de créditos y cuál será su suerte dentro del proceso concursal; en esa medida se hizo una interpretación y se dio prevalencia a la voluntad declarada en el contrato, que fue clara, y a pesar de que se incluyó la expresión renta fija mensual para el Despacho era claro por el contexto mismo del contrato que se trataba de un precio pagado por cuotas o instalamentos.** En segundo lugar también se tuvo en cuenta la ejecución del contrato por las partes que es uno de los criterios el Código Civil dispone como mecanismos de interpretación, y en este caso se tuvo que las personas que celebraron estos contratos de compraventa transfirieron no sólo la tenencia si no la propiedad de los vehículos e inscribieron esta propiedad en el RUNT, cuestión que a su turno requiere también por regulación específica de la materia, una manifestación del consentimiento en los trámites de traspaso del vehículo como mecanismo de tradición. En esa medida se está teniendo en cuenta las distintas circunstancias que rodearon la celebración los contenidos y la ejecución misma de los contratos, y la conclusión a la que llegó el Despacho es que estos acuerdos reunían



los elementos de un contrato de compraventa, independientemente de lo que expresan las partes.

(Negrilla y subraya por fuera del texto original).

No encuentra el Despacho acertadas las consideraciones acerca del giro ordinario de los negocios que uno de los recurrentes planteó. Si bien es cierto que una empresa dentro de su objeto social tiene ciertas actividades que corresponden a actividades ordinarias o usuales o a su giro ordinario, no puede extraerse de allí que toda la actividad que quepa dentro del giro ordinario de los negocios sea por sí misma un gasto de administración. Incluso si el objeto social fuera la compra y venta de mercaderías, no podría entenderse que los pagos que se deban hacer con ocasión de contratos de compraventa celebrados se refieran necesariamente a prestaciones que se causen con posterioridad a la admisión. Confundir el concepto de giro ordinario de los negocios con gastos de administración, es confundir operaciones sustanciales y momentos de causación distintos con un ámbito procesal en el que no necesariamente se acompasa. Es cierto que hay operaciones del giro ordinario que se causan con posterioridad a la admisión del concurso o incluso a la solicitud misma y en esa medida se pagan a medida que se vayan causando, pero si existen operaciones que se causaron con anterioridad como los contratos de compraventa, como la obligación de pagar el precio en estos contratos de compraventa, puede perfectamente encajar en el giro ordinario de los negocios pero no encaja en el supuesto que trae la Ley 1116 para considerarlos, por esa sola razón, gastos de administración.

La situación de otros procesos como el de Masivo Capital o el de Suma, no es materia de decisión por el Despacho en esta audiencia; es más, tampoco ha sido materia de decisión respectivos procesos; de manera que mal puede citarse como antecedente lo que suceda en aquellos procesos porque no existe el antecedente de una decisión del Despacho. Cada uno de los casos es materia de un análisis independiente y según las condiciones de cada uno. Tampoco le corresponde al Despacho en esta audiencia que se trata sobre la situación de Tranzit, pronunciarse sobre condiciones que exceden el ámbito de este proceso.

En cuanto a la alegación de que este Despacho ha desconocido los actos propios, debe hacerse una serie de precisiones sobre la doctrina de los actos propios por considerarlo necesario para efectos de resolver el recurso que hizo mención a esta. La doctrina de los actos propios es una derivación del principio general de la buena fe, que exige una coherencia entre la actuación sustancial de una parte y la actuación procesal de esa misma parte, y sanciona la falta de coherencia de una parte en un contexto respecto del otro. En palabras del doctrinante español Luis Diez Picazo, “los presupuestos de la doctrina de los actos propios es que una persona haya observado dentro de una determinada situación jurídica una cierta conducta jurídicamente relevante y eficaz, en segundo lugar, que posteriormente esa misma persona intenté ejercitar un derecho subjetivo o facultad creando una situación litigiosa y formulando

dentro de ella una determinada pretensión, en tercer lugar, que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y cuarto, que en ambos momentos conducta anterior y pretensión posterior exista una perfecta identidad de sujetos”.

Así las cosas, entiende el Despacho que si las partes de los distintos contratos celebraron una serie estipulaciones en que dieron o se obligaron a transferir la propiedad de unos vehículos a cambio de una retribución en dinero, no importa cómo las hayan de ser denominado, la conducta jurídicamente relevante y eficaz, es decir, la conducta sustancial que está en cada uno de sus contratos, es una compraventa.

Lejos de la acusación del recurrente que citó la doctrina de los actos propios, encuentra el Despacho que la pretensión de extraer un contrato de renta de cada uno de los contratos de compraventa es una conducta que contradice la conducta jurídicamente relevante y eficaz que le antecedió, y que esa contradicción se da entre los mismos sujetos - Tranzit y cada uno de los acreedores involucrados -. En esta medida no existe una vulneración de la doctrina de los actos propios por parte de la concursada, sino, por el contrario, existe una vulneración de la doctrina de los actos propios por parte de cada uno de los recurrentes, que pretendieron desconocer sus propios actos de autonomía privada en los contratos que celebraron, que debían interpretarse como lo hizo el Despacho, es decir, según el contexto y la ejecución.

Así las cosas frente a la situación de cada uno de los contratos de compraventa el Despacho confirmará la decisión”.

Lo demás son apreciaciones subjetivas.

AL 15°: De la forma en que se encuentra redactado se observa que son apreciaciones subjetivas, sin embargo, es importante hacer algunas precisiones al respecto:

El régimen judicial de insolvencia regulado en la nombrada Ley 1116, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

De esta manera, **mientras con el proceso de reorganización pretende** a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; **con la liquidación judicial** persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Es necesario, tener en cuenta que los procesos de insolvencia constituyen un escenario excepcional para atender una situación excepcional como es la crisis, por lo que dispone una serie de medidas igualmente excepcionales.

Consecuentes con lo anterior, el régimen de insolvencia propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general, y sanciona las conductas que le sean contrarias.

De esta manera entonces, la filosofía que entraña la ley es, con algunas variaciones procedimentales, la imperiosa necesidad de continuar con el precepto que tuvo su antecesora (L. 550/99), al trazar como objetivo dotar a los acreedores y la sociedad deudora de suficientes mecanismos que le permitieran salir airoso de las dificultades económicas por la que atraviesa -o lo hacía-, en la seguridad de que una solución inmediata traería consigo alivio a su carga financiera, al mejorar sus perspectivas de producción, mantener el empleo que generan y ser otra vez sujetos de crédito con capacidad de pago, a través del señalamiento, para uno y otro, de las herramientas necesarias que permitan normalizar su actividad productiva.

Por eso, y lo reiteraré en este escrito, para lograr tales objetivos, la Ley 1116 dispuso el procedimiento al cual se han de estar quienes en él intervienen, promoviendo la celebración de un acuerdo privado dentro de un marco legal y con la ayuda conciliatoria de un promotor. Además, que con ello se cumple lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, en el sentido de que el Estado se encuentra facultado para intervenir en la economía, en este caso para promover su reactivación y el empleo, y por cuanto la función social de la empresa consagrada en el artículo 333 ibídem, impone a los empresarios; administradores de las empresas y acreedores internos y externos, las obligaciones señaladas en la citada ley.

Con base en lo anterior, ente otras consideraciones, es que el auto de admisión expresamente dejó dicho en los siguientes numerales resolutivos: **Octavo.** *Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.*

La base de este numeral es el artículo 17 de la Ley 1116/06, donde la deudora tiene prohibido realizar el pago de obligaciones causadas con anterioridad a la admisión al proceso de reorganización, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso.

Quedó además dicho en el mismo auto:



Noveno. Ordenar a la representante legal de la sociedad entregar a la promotora y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por la representante legal, contador y revisor fiscal.

Décimo primero. Ordenar a la promotora designada que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Al 16° y 17°: No son hechos son apreciaciones subjetivas, por lo tanto, me atengo expresamente a lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2018 y a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al 18°: No me consta, en la medida que el apoderado no identifica el escrito al que alude. No obstante, para la fecha que el hecho indica, la radicación que aparece (2017-01-241905), corresponde al escrito allegado por la persona que actuó en nombre y representación de **IMPORTACIONES DIESEL SAS**, que dice todo, menos lo textualizado por quien representa los intereses de la demandante.

Del 19° al 21°: No son hechos, son apreciaciones subjetivas y solicito se tengan como parte de esta respuesta, los argumentos escritos en respuesta al hecho 14.

V. OTRAS RAZONES DE LA DEFENSA

1. Las facultades de la Superintendencia de Sociedades en asuntos como los de la reorganización empresarial y la liquidación (por adjudicación o judicial), devienen del hecho de que el legislador consideró importante mantenerle las funciones de carácter jurisdiccional (art. 6° de la Ley 1116/06) en desarrollo del artículo 116 de la Carta, conservando la separación e independencia de las ramas y órganos del Poder Público. (le atribuyó competencia para conocer de los procesos concursales de las personas jurídicas).

La norma citada es del siguiente tenor:

“COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

(Las negrillas por fuera de texto).

Así, al hacer una interpretación integral de nuestro derecho aplicable al tema, encontramos que la administración de justicia, y a la cual no escapan los concursos, busca en esencia hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho (Preámbulo y arts.1º y 2º C.P.), sin que por ello entren las entidades administrativas a hacer parte de la Rama Judicial.

Reafirma lo antes señalado decisiones jurisprudenciales que la avalan y la reconocen, a saber:

“2. La función judicial en cabeza de una autoridad administrativa.

Es sabido que la estructura del Estado está conformada por diferentes órganos, que tienen funciones separadas y específicas, pero que deben colaborar armónicamente (artículo 113 C.P.), con el fin de lograr lo señalado en el Preámbulo como en los artículos 1 y 2 de la Carta Política.

En cumplimiento de los fines contenidos en estas normas, el constituyente consideró oportuno extender la función jurisdiccional a ciertas instituciones administrativas, conservando la separación e independencia de las ramas y de los órganos del Poder Público. En efecto, el artículo 116 de la Constitución contempla la posibilidad de que el legislador atribuya funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Esta Corporación al revisar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dijo sobre el particular:

“Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia (Cfr. Preámbulo, Arts.1º y 2º C.P.).

(...)

Como puede apreciarse, el artículo 116 faculta a otras instituciones del Estado (Congreso, Tribunales Militares) o a otras personas (autoridades administrativas,



particulares) para administrar justicia, sin que ellas hagan parte de la rama judicial”. (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1.996. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa). Otras sentencias sobre el alcance del citado artículo, su interpretación, así como la precisión a todos los demás órganos estatales, en donde la Corte presenta una doctrina constante son: C-592/92⁴, C-212/94⁵, C-037/96, C-384/00, C-1641/00, C-1143/00, C-649/01⁶ y T-803/04.

Y es perentorio acudir a las sentencias de la Corte Constitucional, por cuanto tal y como quedó expuesto, la configuración del procedimiento que conoce la Superintendencia de Sociedades en este tema es de única instancia; en consecuencia, no existe ningún Tribunal o Alta Corte que conozca de tales asuntos y siente jurisprudencia de consulta necesaria para los que transitan este campo del derecho comercial. Igualmente destaca para el procedimiento mercantil, que todas las decisiones que dicta la entidad administrativa del Estado tienen carácter jurisdiccional y por lo tanto a ellas le son aplicadas las reglas propias del Código de Procedimiento Civil inicialmente, hoy Código General del Proceso. Igualmente, el máximo intérprete constitucional dejó en claro que la procedencia de la acción de tutela contra las providencias dictadas en este tipo de actuaciones implica siempre la necesaria configuración de una vía de hecho por parte del juez concursal.

⁴ En esta Sentencia se lee: “(...) El artículo 32 del Decreto, dispone que los jueces que estén conociendo de las objeciones presentadas en los concordatos preventivos obligatorios iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto 350 de 1989, remitirán el expediente contentivo de la actuación al Superintendente de Sociedades, a efecto de que éste resuelva tales objeciones. El Decreto 350 de 1989, mediante el cual se expidió un nuevo régimen para los concordatos, dispuso que en los de carácter obligatorio que se iniciaran con posterioridad a su vigencia, la decisión de las situaciones a cargo de los jueces civiles del circuito, pasaría a ser competencia del Superintendente de Sociedades, con lo cual en adelante se acabó con el trámite mixto administrativo-judicial que existía, produciendo suspensiones prolongadas en estos procesos, como resultado de la demora de los jueces civiles del circuito, para resolver los asuntos a su cargo. La motivación del artículo 32 que se revisa, proviene de la circunstancia de que pasados más de dos años y medio de la expedición del Decreto 350, aún había procesos pendientes de la decisión de objeciones en los despachos judiciales, en procesos concordatarios obligatorios que se habían iniciado con anterioridad a su entrada en vigencia. Esta disposición traslada a una autoridad administrativa (Superintendente), decisiones a cargo de los jueces, no siendo éstas de las relacionadas con la investigación y juzgamiento de delitos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 116, inciso 3o. de la Carta. No resulta inconstitucional la norma por razón alguna, y se encuadra en la tendencia legislativa de los últimos años, recogida por el constituyente según señalamiento anterior, de transferir decisiones a autoridades no judiciales, como Superintendencias, notarías e inspecciones de policía, lo que permite una mayor eficiencia del también principio fundamental del régimen político, complementario del de la división de poderes, de la colaboración de los mismos, o de la unidad funcional del Estado (...)”.

⁵ Aquí se señaló: “(...) Los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, con lo cual elimina todo criterio absoluto en cuya virtud cada rama u órgano tenga que actuar forzosamente dentro de marcos exclusivos, rígidos e impermeables. Se trata, más bien, de lograr un equilibrio que impida la concentración y el abuso del poder pero que a la vez permita, en virtud de una razonable flexibilidad, conjugar los esfuerzos de quienes lo ejercen con miras al logro de las metas comunes. Únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible, siempre que no adelanten la instrucción de sumarios ni juzguen delitos (...)”

⁶ Hace eco a las 2 sentencias precedentes





2. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN CALIDAD DE JUEZ DEL CONCURSO, NO ES COADMINISTRADORA DE LA SOCIEDAD CONCURSADA.

Con la apertura del proceso de liquidación por adjudicación en el que se encuentra la sociedad TRANZIT S.A.S., cesan las funciones de los órganos sociales y de fiscalización, así como la separación de todos los administradores, por ende, todas esas facultades recaen en el liquidador, quien asume la responsabilidad de administrar la empresa y sus bienes hasta su venta o adjudicación, de manera diligente.

De manera que, tal y como lo establece el numeral primero del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el liquidador tiene a su cargo de forma exclusiva, la representación legal de la sociedad, por consiguiente, es el administrador de los bienes que conforman el patrimonio liquidable, función que debe desarrollar de manera austera y eficaz, en aras de que el proceso de liquidación se desarrolle en forma oportuna y ordenada.

De ahí que el ordenamiento jurídico⁷ sea claro en establecer que el liquidador presta sus servicios remunerados como auxiliar de la justicia en los procesos judiciales que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades y que como tal, es un tercero respecto de esta Entidad y responde por los daños que se le ocasionen, por acción u omisión, directa o indirectamente, como también responderá de los que ocasione al sujeto en proceso de liquidación, sus asociados, sus acreedores, a cualquier parte interesada en el proceso, o a terceros, como consecuencia de haber incumplido sus obligaciones y deberes legales y reglamentarios.

Es por esto por lo que, en reiterados pronunciamientos se ha establecido que, en los procesos concursales, la Superintendencia de Sociedades actúa en calidad de juez y, en ningún caso como coadministrador de la concursada. Tan así es que sus facultades son limitadas tanto por la Constitución como por la Ley y los decretos que la reglamentan.

3. BREVES NOTAS CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO: El derecho concursal, la reorganización y la liquidación judicial forman parte de él, es una disciplina autónoma a la que le corresponde valores y principios que le dan la categoría de disciplina jurídica propia.

La anterior verdad, que ofusca a quienes pretenden como en el presente caso cuestionar las providencias que mi representada expidió a lo largo de la reorganización de TRANZIT SAS, proceden a accionar posteriormente a la justicia administrativa, olvidando que las decisiones que toma la autoridad pública pueden resultar favorables o no, sin que esto último signifique un desconocimiento de la Constitución y la ley, o del valor normativo y efectividad de los derechos y garantías que la Carta consagra en favor de las personas.

⁷ Artículo 2.2.2.11.6.4. del Decreto 991 de 2018

En otros términos, la independencia de este derecho se da por tener reglas propias que tienen la virtud de alterar o modificar las previstas en otros ordenamientos legales aplicables en nuestro país, y que son de empleo si se quiere rutinario. Y es que los procesos concursales tienen un marcado carácter excepcional, motivo por el que se puede afirmar que su autonomía conduce a que los rasgos de su esencia y sus principios sean incorporados en regulaciones particulares, que, si bien pueden resultar incompatibles con las establecidas en otros mandatos, responden a una filosofía sin la cual el concurso carece de justificación.

Ahonda lo expresado la autorizada opinión del profesor Angelo Bonsignori⁸, al expresar:

“Por ser el derecho concursal un imponente complejo normativo que comprende en sí mismo instituciones de derecho civil, procesal civil, penal, procesal penal, administrativo y tributario, se presenta el delicado problema de su interpretación, que por elementales exigencias de justicia imponen que sea efectuada de un modo unitario. Para proceder a ello es necesario la hipótesis de un sistema normativo cuya característica consista en disciplinar las consecuencias de la insolvencia del empresario comercial y su peculiaridad formal está en la posibilidad de colmar las lagunas exegéticas, recurriendo a la auto-integración en primer lugar, es decir, trayendo lo establecido para casos similares y materias análogas dentro del derecho concursal y, solamente en carencia de principios específicos recurrir a la heterointegración con otros principios del ordenamiento general a la luz de dos postulados como son la racionalidad y el carácter omnicomprensivo del ordenamiento jurídico.

Hay que considerar al derecho concursal a la par que el derecho marítimo, el derecho bancario o el cambiario como un sistema que se separa del derecho común por particulares exigencias de la materia disciplinada, exigencias que imponen una diferenciación acentuada respecto del derecho común mismo, no se trata de un derecho excepcional, sino de una ley general que admite la analogía”.

4. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA COMO JUEZ DEL CONCURSO

Como antes se indicó, las facultades de la Superintendencia de Sociedades en estos procesos son jurisdiccionales, sólo que más específicas y restringidas que las que ordinariamente corresponden a los jueces naturales.

En este sentido se tiene que la competencia de la Superintendencia, como la de todo juez administrativo u ordinario, es aquella relacionada con el asunto a su cargo, entre las cuales vale la pena mencionar la valoración de las acreencias presentadas al

⁸ BONSIGNORI ANGELO, *Diritto Fallimentare*. UTET, Torino, 1.992.



proceso, con la declaración de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, con la cancelación de gravámenes que recaen sobre éstos, para citar algunos ejemplos (art. 5º Ley 1116/06). Así las cosas, se colige que las funciones del juez del concurso son las derivadas de los principios que lo orientan.

Reafirma lo dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-441 de 2002, al señalar:

“Por tanto, los autos que profiera esta entidad en el transcurso del proceso concursal tienen naturaleza de providencias judiciales.

En cuanto a la naturaleza judicial de los actos proferidos por la Superintendencia de Sociedades como juez del concordato, el Consejo de Estado, siguiendo el criterio funcional de calificación y separándose del orgánico, ha sostenido que además de las disposiciones normativas arriba mencionadas las cuales le atribuyen funciones judiciales a la Superintendencia funciones judiciales, la naturaleza misma de estos actos es propia de una providencia judicial. Dijo la Alta Corporación:

“3. La naturaleza jurisdiccional que la ley le ha dado a la función que la Superintendencia cumple como juez de concordato, es armónica con la materialidad del asunto, puesto que se trata de conflictos entre intereses de particulares, por los efectos jurídicos de las decisiones y las medidas que le está autorizado tomar dentro del proceso, tanto que tienen necesaria incidencia en otros procesos judiciales. Más aún, las características del trámite, con regulación especial, complementada por el C. de P. C. y el Co de Co sin que en la remisión a otros ordenamientos se haga mención del C.C.A., erige la actuación respectiva en un verdadero proceso judicial, aplicable también por los jueces civiles especializados o en su defecto, del circuito, en tratándose de concordatos de personas naturales.

4. El carácter jurisdiccional de los actos en mención ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corporación”

Estudiando la procedencia de la tutele en el caso particular, la Sala observa cómo el auto que accede a la reposición del auto que aprueba el acuerdo concordatario, no puede ser conocido por una entidad diferente a la Superintendencia de Sociedades y no tiene recurso diferente a la nueva reposición si existiesen hechos nuevos. Por tanto, en este caso no existe otro mecanismo de protección del derecho fundamental al debido proceso, supuestamente vulnerado.

Esto se desprende, en el caso concreto, de la no consagración de la posibilidad de interponer recurso de reposición en el texto del auto que resuelve el recurso de reposición (Auto 4107871 de mayo 14 de 2001). La inexistencia de otro



mecanismo de protección también se deriva del posterior análisis hecho por la Superintendencia al estudiar los recursos interpuestos contra el mencionado auto, en Auto 41012147 de 19 de julio de 2001 según el cual en el auto que resolvía el recurso de reposición no se habían estudiado asuntos nuevos que permitieran recurso de reposición, según lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, para atacar su validez por presunta vía de hecho procede la tutela en ausencia de otros mecanismos de protección...”

Por su parte el Consejo de Estado igualmente lo ratifica de la siguiente manera: **“La naturaleza jurisdiccional que la ley le ha dado a la función que la Superintendencia cumple como juez del concordato, es armónica con la materialidad del asunto, puesto que se trata de conflictos entre intereses de particulares, por los efectos jurídicos de las decisiones y las medidas que le está autorizado tomar dentro del proceso, tanto que tienen necesaria incidencia en otros procesos judiciales. Más aún, las características del trámite, con regulación especial, complementada por el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio, sin que en la remisión a otros ordenamientos se haga mención del C. C. A., erigen la actuación respectiva en un verdadero proceso judicial, aplicable también por los jueces civiles especializados o en su defecto, del Circuito, en tratándose de concordatos de personas naturales”.** (C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Exp. 4706. Actor Fiduciaria Anglo S.A. Fiduanglo).

(Negrilla y subraya más)

5. Consecuente con ello, a partir de lo dispuesto en los artículos 1º; 2º; 4º y 6º Superiores, se sabe que el Estado de Derecho es aquel en el cual los comportamientos, tanto de los particulares como el de los poderes públicos, se ordenan y orientan por unas normas preestablecidas, dadas en legítima forma y enderezadas a la consecución de unos valores requeridos por la comunidad, la cual ordena el acatamiento al ordenamiento jurídico imperante.

Luego entonces, no puede ser que pretenda la actora sacar provecho de sus demostradas interpretaciones ajustadas a sus propios intereses antes que la ley (en violación del art 6º Constitucional), a fin de pretender beneficiarse con esta particular demanda a costa de los intereses del Estado. Además, vista la actuación de la Superintendencia de Sociedades en el curso del proceso concursal de TRANZIT SAS, se concluye que no hizo más que cumplir las funciones asignadas por vía constitucional y legal, pues ella si no olvidó que igualmente está instituida para colaborar, sin excepciones, en la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y de esta manera asegurar el cumplimiento de sus deberes.

En otros términos, se les dio un trato igual a todos los que participaron (y aún lo hacen), en los procesos adelantados por la sociedad TRANZIT SAS, siendo diferente que la actora pretendiera que la Superintendencia de Sociedades realizara conductas de discriminación, es decir, que aplicara para su beneficio un régimen jurídico diferente al dispuesto en la ley a fin de obtener el pago que reclama con esta demanda.

6. FINALIDAD Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA

Son varios los principios presentes en la citada ley de insolvencia (art. 4^o), sobre los cuales llamamos la atención en varios de ellos: los de **universalidad e igualdad⁹ entre acreedores** (*par conditio omnium creditorum*), donde el primero indica que todos los bienes del deudor forman la masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores, sin privilegios diferentes a los establecidos en la Ley. En correspondencia, y desde el punto de vista procesal, el principio de la universalidad se ve materializado además en la existencia de un juicio único en el orden interno, que es llevado por un solo juez en busca de una solución o una liquidación patrimonial única.

Tal es así, que como ya se dijo, el artículo 17 *ibídem* indica que, a partir de la **fecha de la solicitud de admisión al proceso de reorganización**, ciertas operaciones se encuentran prohibidas, que vistas de cara al principio que estamos tratando, asegura la universalidad objetiva / subjetiva y la igualdad. En cuanto a la inicial, limitando la capacidad del deudor al giro ordinario de sus negocios y consecuentemente restándole libertad para disponer de activos fijos y en general de ejecutar cualquier acto que comprometa la prenda general de los acreedores, la cual se encuentra resguardada dentro del proceso.

En cuanto a la universalidad subjetiva, comoquiera que todos los acreedores habrán de concurrir al proceso, el cual constituye el único escenario para requerir el pago de las acreencias, razón por lo que castiga toda conducta que implique su desconocimiento o la satisfacción separada de una acreencia que debe estar involucrada dentro del proceso.

El de la igualdad, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas¹⁰ previstas por el legislador para su

⁹ Precisamente este principio es el que soporta la orden para que quien oficia como promotor del acuerdo de reorganización y la misma sociedad, dirijan oficios a los jueces donde se están tramitando procesos de ejecución para que los allegue: Artículo 20 L. 1116.

Así mismo las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha de admisión, quedan viciadas de nulidad y debe decretarse. Finalmente, y frente a las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, las mismas deben ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades en su calidad de juez.

¹⁰ La Corte Constitucional en Sentencia C – 086 de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio, en lo que concierne a las cargas procesales, señaló: **“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas**



participación en él. Es así que, una vez iniciado el proceso, el deudor no puede de manera separada pagar obligaciones, pues las mismas deben ser atendidas conforme se establezca en el acuerdo de reorganización que llegue a celebrar la sociedad concursada y sus acreedores, aspecto este no se realizó por TRANZIT SAS¹¹, con efecto en las partes involucradas.

Asimismo, y en desarrollo de este principio, la satisfacción de las acreencias deberá ser una misma para todos y cada uno de los acreedores de la misma clase. Dicho de manera distinta, significa que dentro del trámite se debe dispensar un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran a los procesos concursales, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

Los citados principios prohíben entonces que cualquier acreedor de un deudor pueda iniciar o pretender cobros por fuera del escenario concursal, so pena de ir en contra de la misma finalidad del concurso de acreedores y de atentar contra el principio de igualdad con los otros acreedores que también quedan limitados en el ejercicio individual de cobro para someterse al fuero concursal.

Otro de los principios fundamentales es el de **la colectividad** el cual, como el de la igualdad, alude a la necesidad de que la totalidad de los acreedores de la sociedad deudora concurran al proceso concursal, pero considerando que la ley no distingue por razón de la naturaleza de las obligaciones de que sea titular cada acreedor (dar, hacer o no hacer, sujetas a plazo o condición, etc.), de manera que en todo caso, deben presentarse ante la autoridad jurisdiccional para que su crédito se sujete a las resultas del concurso.

por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, **las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.** Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. **Una característica es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material (...)** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

¹¹ Los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006, establecen que una vez proferida la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el deudor cuenta con un plazo de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización (art 31).

Vencido este término sin que se hubiese presentado el acuerdo de reorganización se dará inicio al proceso de liquidación por adjudicación, por así disponerlo de manera imperativa el artículo 37 de la Ley 1116, aspecto que fue el que vino a suceder en el caso de TRANZIT S.A., pues cumplido el plazo de los 4 meses, **sin que el acuerdo fuese presentado a la jueza Superintendencia de Sociedades,** forzó, en cumplimiento de la ley, a dar inicio al proceso de liquidación por adjudicación regulado en el citado artículo 37 y s.s.

Por tanto, los procedimientos adelantados por TRANZIT debían, y deben, ser respetados no sólo por la citada sociedad, sino de igual forma por las partes en él involucradas (la demandante por ejemplo), y por supuesto la Supersociedades, exigencia que hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta en uno y otro proceso, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores.

7. ¿Cómo, y por qué se llega a un proceso de acuerdo por adjudicación? ¿Porque se enajenan bienes?

Frente al primer interrogante tenemos como respuesta que es **partir de la ley misma**. En efecto, se repite, los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006, establecen que una vez proferida la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el deudor cuenta con un plazo de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización (art 31).

Vencido este término sin que se hubiese presentado el acuerdo de reorganización se dará inicio al proceso de liquidación por adjudicación, por así disponer de manera imperativa el artículo 37¹² de la Ley 1116, aspecto que fue

¹² Hoy suspendido este artículo por el 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, cuyo tenor literal dispone: Suspensión temporal. *A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económicas Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:*

1. (...)

2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.

(...): (Negrilla y subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del Decreto Legislativo 772 de 2020 señala: “Artículo 14. *Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020. En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.*

Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por último, el artículo 10 del Decreto 842 de 2020 establece lo siguiente:

“Artículo 10. Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de

el que vino a suceder en el caso de TRANZIT S.A., pues cumplido el plazo de los 4 meses, **sin que el acuerdo fuese presentado a la jueza Superintendencia de Sociedades**, forzó, en cumplimiento de la ley, a dar inicio al proceso de liquidación por adjudicación regulado en el citado artículo 37 y s.s.

Precisamente este artículo 37 prevé, además del efecto señalado, que el juez, entre otras medidas, decida respecto del término dentro del cual correrá traslado del inventario valorado, de los gastos actualizados a los interesados para formular objeciones y la forma de resolverlas; el plazo para la presentación del acuerdo de adjudicación y su confirmación; la mayoría con que debe ser autorizado el acuerdo (que debe ser confirmada por el juez competente); la forma como deben adjudicarse los bienes del deudor, respetando las prelación de ley, y especialmente las relativas al pasivo pensional.

Se aclara igualmente que, si el acuerdo no es presentado ante el juez del concurso en el plazo previsto para ello, o no es confirmado, conduce inexorablemente a que los acreedores acepten que la Superintendencia o el juez adjudique los bienes del deudor conforme a las reglas previstas en la Ley 1116. Finalmente prevé que los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 ibídem, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.

Visto lo anterior, el acuerdo de adjudicación es, como su nombre lo indica, la distribución de los activos del deudor entre los acreedores, cuyos créditos aún se encuentren insolutos, con estricta sujeción a la generalidad, respetando las preferencias y privilegios establecidos en la ley. Se trata pues de un acuerdo eminentemente liquidatario, en el cual se dispone la transferencia de los bienes del deudor a sus acreedores.

¿Porque se enajenan bienes? (segundo interrogante)

2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.

Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.”

De las normas transcritas se colige lo siguiente:

- ✓ El Decreto Legislativo 560 de 2020, suspendió por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación.
- ✓ **Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite (caso TRANZIT S.A.).**
- ✓ En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá con un **proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso**



Dispone igualmente el artículo 37 anunciado que: **“solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente”** (resaltado fuera del texto original).

Dicha norma prevé dos supuestos para la enajenación de los bienes de la masa concursal, a saber:

- a. Cuando los mismos están en riesgo inminente de deterioro.
- b. Cuando la mayoría absoluta de acreedores y el juez del concurso autoricen la misma.

El primero de los eventos mencionados tiene como fin evitar que los bienes de la masa concursal, cuya vocación es ser destinados a la atención del pasivo, se deterioren y, como consecuencia de ello, no sean aptos para atender el pago de las acreencias. Es por esto por lo que el legislador consideró que, en ese evento el liquidador no debe esperar a la aprobación de la mayoría de los acreedores ni del juez del concurso, sino que debe proceder inmediatamente a efectuar la venta y poner a órdenes de la autoridad judicial el producto de la venta.

En concordancia con el precepto normativo aludido, el artículo 2.2.2.13.1.6. del Decreto 1074 de 2015 establece que: **“En desarrollo de las facultades de representación legal, el liquidador podrá enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse.”**

La enajenación de estos bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse, se efectuará sin necesidad de avalúo en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá informar de ello al juez del concurso acreditando el estado de deterioro o la naturaleza de los bienes enajenados” (resaltado fuera del texto original).

De igual manera, el Código General del Proceso, en lo que respecta a las funciones del secuestre determina que: **“Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”** (resaltado fuera del texto).



Se avizora con absoluta claridad que la ley no sólo faculta, sino que ordena al liquidador enajenar los bienes de la concursada cuando estos se encuentran en inminente riesgo de deterioro, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- (i) Lleve a cabo la venta de los bienes en las mejores condiciones de mercado sin necesidad de avalúo y por el medio que considere más expedito;
- (ii) Enajene los bienes en bloque, salvo que se consideren como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes (Artículo 2.2.2.13.1.7. del Decreto 1074 de 2015).
- (iii) Informe de ello al juez del concurso y acredite el estado de deterioro de los bienes de que trate;
- (iv) Deposite el dinero producto de la venta a orden del juez del concurso

Así las cosas, y en atención a que el liquidador es el administrador y representante legal¹³ de la concursada, y como tal debe cumplir con las cargas, deberes y responsabilidades que la ley le impone, entre las cuales se encuentra administrar los bienes de la masa concursal hasta su venta, de manera diligente, lo que implica que cuide y custodie los mismos previniendo su deterioro o pérdida en aras de proteger la prenda general de los acreedores.

De ahí que el ordenamiento jurídico (artículo 2.2.2.11.6.4. del Decreto 991 de 2018), sea claro en establecer que el liquidador presta sus servicios remunerados como auxiliar de la justicia en los procesos judiciales que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades y que como tal, es un tercero respecto de esta Entidad y responde por los daños que se le ocasionen, por acción u omisión, directa o indirectamente, como también responderá de los que ocasione al sujeto en proceso de liquidación, sus asociados, sus acreedores, a cualquier parte interesada en el proceso, o a terceros, como consecuencia de haber incumplido sus obligaciones y deberes legales y reglamentarios.

Es así como la gestión del liquidador debe cobijar, entre otras, la de revisar si los bienes se encuentran en deterioro, bien sea por su estado, por vencimiento próximo o por encontrarse expuestos a peligros o situaciones que afecten o impidan su libre

¹³ La apertura del proceso de liquidación por adjudicación en el que se encuentra la sociedad TRANZIT S.A.S., por ejemplo, hacen cesar en sus funciones a los órganos sociales y de fiscalización, así como la separación de todos los administradores, por ende, todas esas facultades recaen en el liquidador (art 48 de la L1116), quien asume la responsabilidad de administrar la empresa y sus bienes hasta su venta o adjudicación, de manera diligente.

disposición para la venta o adjudicación, caso en el cual el liquidador debe iniciar prontamente las acciones respectivas¹⁴.

En efecto, del análisis de la legislación aplicable a la enajenación de los bienes del deudor dentro del proceso concursal se colige que la misma procede una vez el auxiliar de la justicia en su calidad de administrador y secuestre de dichos bienes, advierta que estos se están deteriorando o se encuentran en estado inminente de deterioro; así como del análisis de la solicitud elevada por el liquidador junto con el acervo probatorio allegado, se desprende que los bienes de la masa concursal se están deteriorando, lo cual implica el menoscabo de la prenda general de los acreedores, presupuesto que desconoce de manera flagrante los fines del proceso concursal.

De esta manera quedará señalado más adelante cuando refiramos al vehículo de la demandante.

Ahora bien, ha sido conducta permanente de la Superintendencia de Sociedades, y no exceptuado en el trámite de TRANZIT, al considerar que en el presente caso no solamente estaban en riesgo de deterioro los bienes, sino que una eventual adjudicación de los buses a favor de los acreedores no resultaría en el mejor interés de los acreedores en tanto:

a. Se trataban de bienes destinados a la prestación de un servicio público, por lo cual para operar los mismos se requería de una habilitación especial. En ese sentido proceder a adjudicar los mismos conllevaría a la pérdida de su utilidad económica si el adjudicatario no es una persona habilitada para prestar el servicio.

b. De conformidad con lo expuesto por el liquidador, su mantenimiento implicaba destinar recursos importantes con el fin de evitar su deterioro, lo cual solo se justificaba en la medida que el mismo estuviera siendo utilizado para el servicio de transporte público.

7.1. En relación con los Contratos de Compraventa suscritos por TRANZIT S.A.S. en liquidación por adjudicación.

Sobre el punto, es menester precisar que, comoquiera que de acuerdo con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso es el competente para *“objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores”*, lo que permite concluir que el liquidador únicamente debe suscribir aquellos contratos que, necesarios, garanticen el mantenimiento, cuidado, recuperación y custodia de los bienes que conforman la

¹⁴ Manual del liquidador. <https://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/oficina-asesora-de-planeacion/polinemanu/sgi/Documents/Documentos%20Liquidaciones/DOCUMENTOS/LJ-M-001%20MANUAL%20DE%20LIQUIDADOR.pdf>



masa concursal, lo que implica que deba exigir el cabal cumplimiento del objeto del contrato.

Así las cosas, de los contratos allegados y celebrados por TRANZIT SAS, las autorizaciones impartidas se realizaron por cuanto: (i) tenían por finalidad proteger la prenda general de los acreedores, de acuerdo con las peticiones elevadas por el liquidador junto al acervo probatorio allegado, ii) los bienes de la masa concursal se estaban deteriorando y; (ii) se encontraban ajustados a derecho, y su valor resultaba coherente con su objeto, así como su forma de pago, aspectos por lo que no se objetaron.

Aplicando lo precedente a los bienes de la demandante relacionados en su escrito, tenemos:

VEHÍCULO DE PLACAS: VFD 771 modelo 2010

Primero) Lo primero que debe considerarse es que dentro de las pruebas allegadas por la demandante aparece una certificación expedida por la concesionaria TRANZIT SAS, de la cual se resalta:

Segundo)

**LA SUSCRITA JEFE DE CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA
TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S
NIT 900.394.177 – 1**

CERTIFICA QUE

1. La señora **LUZ YARIME GIRALDO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.719.003 de Bogotá D.C., está vinculado a la compañía mediante 2 CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO CON MODALIDAD DE PAGO DE RENTA FIJA MENSUAL por 24 años sobre los vehículos relacionados en la tabla adjunta, establecida en la proforma 6B de la licitación pública No. TMSALP004 del 2009 referente al sistema integrado de transporte público SITP, adjudicada mediante resolución 449 del 2010 y suscrito mediante contrato de concesión No. 011 de 2010.

Tercero) Asimismo, en el informe de auditoría se lee:



17.2 Respeto de la Flota:

17.2.1. Poner a disposición del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP, los vehículos requeridos para la operación de los servicios, así como los que le solicite TRANSMILENIO S.A. por razones del servicio, según las condiciones técnicas, de tipología y de dotación previstas en el presente Contrato y en el Manual de Operación, en las fechas y bajo las condiciones determinadas por TRANSMILENIO S.A.

Las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total³ de la misma.

(...)

De lo traído al texto se lee:

TRANSMILENIO ----- -- TRANZIT SAS
(ente gestor) (concesionario)

BUS

El pretendido gráfico, siguiendo a la sentencia C- 068 de 2009 significa que:

La Corte Constitucional[14]¹⁵ y el Consejo de Estado[15]¹⁶ han extraído en sus pronunciamientos los elementos o características de la figura, así: (i) implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; (ii) la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; (iii) puede acudirse a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; (iv) la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; (v) el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; (vi) el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien; (vii) deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; (viii)

¹⁵ Sentencia C-250 / 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-711 / 1996, M.P. Fabio Morón Díaz

¹⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, diciembre 9 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías, C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de 19 de junio de 1998, Radicación 10217, Actor: Alberto Antonio Mendoza Daza, Demandado: Beneficencia del Cesar Lotería "La Vallenata", C.P. Ricardo Hoyos Duque



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas.

De esta manera, puede considerarse que la concesión es el contrato por medio del cual una entidad estatal, primera obligada a la prestación de un servicio público, confía la prestación del mismo a manera de delegación, a una persona -generalmente un particular- denominada concesionario, quien actúa en nombre y a riesgo propio en la operación, explotación, prestación, organización o gestión de un servicio público, bien sea de manera parcial o total. En muchas ocasiones, la concesión trae aparejada la construcción de obras de infraestructura que de otra manera correspondería al Estado, como por ejemplo la construcción de carreteras, aeropuertos, infraestructura de telecomunicaciones, o puertos -como en el caso que se estudia- existiendo en muchos casos la cláusula de reversión para que dicha infraestructura entre a formar parte del patrimonio público una vez terminado el plazo de la concesión.

Por su parte Transmilenio en su condición de ente gestor y como entidad concedente tenía a su cargo la dirección y control del Contrato, entre otras razones por cuanto se trataba de un negocio jurídico de naturaleza estatal que tenía por objeto la prestación de un servicio público esencial (cláusula 6) y que las normas legales no solo la facultan, sino le imponen la obligación de orientar, dirigir y controlar la ejecución del Contrato.

Bajo ese marco de disposiciones de orden legal, administrativo y contractual, -que resultan inherentes a la función pública que desempeña la entidad estatal concedente- puede sostenerse que TRANSMILENIO ejercía posición de dominio en el Contrato, toda vez que, por mandatos ya referidos, que fueron incorporados al clausulado, aquella actuaba como Ente Gestor y como entidad concedente, lo que implicaba el ejercicio de funciones de control, dirección y supervisión en la ejecución contractual.

Por mejor decir, TRANSMILENIO en su condición de ente gestor gozaba de algunas prerrogativas que se estipularon en el Contrato tales como la posibilidad de expedir reglamentos, manuales o protocolos, ejercer la vigilancia y control de la ejecución (cláusula 111) o las cláusulas de terminación unilateral (cláusula 173), de modificación unilateral (cláusula 174), de interpretación unilateral (cláusula 175), de caducidad (cláusula 176), atribuciones estas que tienen origen o explicación en el poder de control y de dirección del contrato, lo cual implica que, en algunas circunstancias, TRANSMILENIO puede ejercer posición de dominio en la ejecución contractual.

Así mismo el Decreto 309 de 2009 el cual creó el Sistema Integrado de Transporte Público SITP, en su artículo 8 estableció que TRANSMILENIO sería el ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público y se le atribuyeron unas responsabilidades, así:



"Artículo 8º. - Competencia de Transmilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital ,1 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo."

Tercero) Dentro del proyecto de Graduación y Calificación de créditos radicado el 13 de mayo de 2020 (r2020-01-172896) presentado por el doctor **Alejandro Revollo Rueda** Liquidador de la sociedad TRANZIT SAS. En liquidación por adjudicación, se observa que la acreencia de la señora **Luz Yarime Giraldo Castaño** respecto de los vehículos **modelo 2005** de **Placas VDF942 y VDM146**, se reconocieron los siguientes créditos en favor de la señora **Luz Yarime Giraldo Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.719.003 así:

CLASE	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	No de la Obligación	Saldo de Capital de por Pagar
CUARTA CLASE	GIRALDO CASTAÑO LUZ YARIME	24.719.003	001-N05-00000801-00	\$262.664.848.50
CUARTA CLASE	GIRALDO CASTAÑO LUZ YARIME	24.719.003	001-N05-00000801-00	\$262.664.848.50
CUARTA CLASE	GIRALDO CASTAÑO LUZ YARIME	24.719.003	001-N05-00000801-00	\$262.664.848.50
Total GIRALDO CASTAÑO LUZ YARIME				\$787.994.545.50

Conforme a lo anteriormente, se puede observar en primer lugar que la señora **Luz Yarime Giraldo Castaño**, se encuentra reconocida dentro del proceso adelantado a la sociedad TRANZIT S.A.S. - En liquidación por adjudicación, trámite donde la citada sociedad es la llamada a satisfacer las acreencias según la calificación y graduación de los créditos reconocidos.

Igualmente es importante resaltar que el proyecto de adjudicación al cual se hace mención, cubre los valores adeudados correspondientes a gastos de cierre, gastos de la liquidación, gastos insolutos de la reorganización y acreencias hasta la cuarta clase de créditos, por lo cual, y salvo las variaciones que por efecto del mismo proceso se presenten en la adjudicación, se estima que la señora **Luz Yarime Giraldo Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.719.003, tendrá vocación de pago".

DE IGUAL FORMA NO SE INTERPUSO RECURSO ALGUNO, significando ello el total acuerdo de la parte actora con la autorización dada por la juez del concurso.

8. De otro lado, quedaría incompleto todo lo señalado si no tenemos en cuenta que el artículo 50.4 de la Ley 1116 establece que la declaración de apertura del proceso de liquidación judicial produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiera obtenido autorización para continuar su ejecución de parte del juez del concurso.

De igual forma, el artículo 50.5 ídem, indica que la declaración de apertura del proceso de liquidación judicial produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Por último, el artículo 2.2.2.9.5.1 del Decreto 1074 de 2015, establece que el juez del concurso podrá ordenar la suspensión de algunos de los efectos que por ley se derivan de la providencia de apertura de la liquidación judicial, al considerar que el mejor escenario para los intereses de los acreedores es paralizar varias de sus consecuencias.

Precisamente lo anterior sirvió de base para la expedición del Auto 2019-01-257223 (400-005399) TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S EN REORGANIZACIÓN, que decretó la terminación de este proceso y dio apertura a la liquidación por adjudicación. Expresamente quedó dicho:

- (i) *El desarrollo del objeto social de la concursada, conforme lo señalado en la solicitud de admisión presentada con memorial 2017-01-033852 de 31 de enero de 2017 y en el Contrato de Concesión N° 011 de 2010, consistía en "la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona (13) Usme sin operación troncal"*
- (ii) *Tranzit S.A.S, como concesionario del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad de Bogotá, presta un servicio público esencial, que no puede ser suspendido.*



- (iii) *Con la suspensión de la operación de la empresa, resultarían afectados los usuarios de la zona Usme, que actualmente se encuentra conformada por las localidades Rafael Uribe Uribe, Usme, Sumapaz y Antonio Nariño, lo que representa un promedio diario de 180.000 usuarios, que el concesionario atiende con la prestación de 16 rutas alimentadoras y 26 rutas zonales.*
- (iv) *La concursada no presentó el acuerdo de reorganización en los términos fijados en la ley 1116 de 2006, por lo que como consecuencia se ordenó la liquidación por adjudicación, cuyos efectos implicaba entre otros, la suspensión de la operación y la terminación de los contratos de tracto sucesivo y de los contratos de trabajo.*

11. *Ahora bien, en el presente caso el Despacho advierte que, si bien la norma del Decreto 1074 de 2015 hace referencia a la aplicación de las medidas de suspensión de los efectos de la liquidación, siempre que se advierta que la venta de la empresa en marcha es posible y conveniente para maximizar el valor de los activos de la liquidación, lo anterior no implica que no se deban tener en cuenta otros fundamentos que justifiquen la necesidad de aplicar esa medida.*

12. *En ese sentido, la Supersociedades no puede obviar la relevancia del objeto social que desarrollaba la deudora, en virtud del “servicio público esencial” que representaba su actividad. El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Por su parte, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal la “continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”*

13. *La Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre el carácter esencial del servicio público, en los siguientes términos¹⁷:*

“El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad. En tal sentido, la Corte ha declarado que servicios como la banca central; el transporte; las telecomunicaciones; la explotación, refinación, transporte y distribución de

¹⁷ (4) Sentencia C- 450 de 1995



petróleo y los servicios públicos domiciliarios, son materialmente servicios públicos esenciales”

14. *Conforme a lo expuesto, la continuidad en la operación de las empresas de transporte público propende por la prelación del interés general sobre el particular, al garantizar la realización de los derechos fundamentales de los usuarios.*

15. *En ese sentido, este Despacho considera que los argumentos expuestos por Transmilenio en el memorial 2019-01-202440 del 17 de mayo de 2019 son razonables, y en consecuencia es oportuno suspender algunos efectos de la apertura del proceso de liquidación y permitir la continuación de la operación, en particular, frente a los contratos necesarios para continuar con la ejecución del contrato de concesión N° 011 de 2011.*

16. *Lo anterior con el fin de evitar que se suspenda la prestación del servicio de transporte público en la zona Usme de la ciudad de Bogotá y se garantice la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de transporte público.*

17. *Ahora bien, debe aclararse que la suspensión de los efectos legales de la apertura del proceso de liquidación no implicará de ninguna manera que la concursada pueda desarrollar plenamente su objeto social. Por el contrario, la celebración de nuevos contratos de tracto sucesivo, estará sujeta a la previa autorización del Despacho, así como cualquier acto de disposición sobre aquellos cuya continuación se autoriza.*

18. *Por otro lado, se advierte que la medida debe tener un límite de temporalidad y no debe estar sujeto al término pactado en cada contrato. Si bien la representante legal de Transmilenio S.A. solicitó la suspensión de los efectos de la liquidación hasta el 25 de octubre de 2019, este Despacho considera que antes de definir el término, el Despacho requerirá al liquidador designado para que presente un informe sobre el estado actual de los contratos que sean necesarios para mantener la operación de transporte.*

19. *En consecuencia, en desarrollo de las facultades del juez del concurso a fin de garantizar los fines de la insolvencia empresarial y la protección a los derechos de los usuarios del Sistema Integral de Transporte Público en la ciudad de Bogotá, habrá de dar por terminado el proceso de reorganización empresarial, y dispondrá por lo tanto el inicio del proceso de liquidación por adjudicación de la sociedad deudora con la suspensión de algunos de los efectos legales conforme se expuso anteriormente.*

(..)”.

9. Elementos con los que pretende fundar la demandante la responsabilidad patrimonial de la Superintendencia de Sociedades



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





9.1. En cuanto al artículo 65 de la Ley 270/96, se encuentra demostrado que la Entidad que represento cumplió a cabalidad con los deberes impuestos por la ley, por lo que no se puede deducir responsabilidad alguna que la comprometa.

Además, si bien la citada ley mantiene silencio respecto de lo que debe entenderse como defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, puede decirse que ella es la imperfección en el actuar operativo de la entidad, por lo que se debe estructurar por la parte que la alega en donde estuvo ese funcionamiento anormal, pero sin pretender hacer extensión a toda conducta personal adscrita al servicio de la justicia un procedimiento extraño a la ley, u ocultar su propio comportamiento. Para el caso de la conducta desarrollada por Superintendencia, se encuentra que ella no fue más que el resultado de la adecuada aplicación de los principios que rodean la administración de justicia, al imprimírsele a su actividad eficacia total, por cuanto siempre hubo vía libre al ejercicio del derecho de acción y defensa, y se cumplió con el deber de proteger la confianza en el desarrollo de su actividad.

Por tanto, no se atentó contra los bienes jurídicos tutelados por la administración de justicia, y por cuanto como quedó dicho, al no haberse violado el artículo 29 Constitucional, no existe un indebido funcionamiento de aquella, a lo que se suma el artículo 228 ibídem en la medida que las normas y términos procesales se observaron con la debida diligencia en el caso de TRANZIT S.A.S. En otras palabras, la Superintendencia de Sociedades no atentó a lo largo de los procedimientos en los que se vio subsumida aquella, contra los bienes jurídicos del actor, siendo diferente que las disposiciones legales se acataron en la forma como las ha previsto el legislador, **y porque cuando surgen diferencias sobre el querer de las partes de un contrato, el juez (Superintendencia de Sociedades), debe interpretar su verdadera voluntad, según su naturaleza, sin circunscribirse al calificativo o la denominación que aquellas le dieron o creyeron entender, como lo alega la actora.**

9.2. Del artículo 66 L. 270/96: Se concluye entonces que no existe error jurisdiccional, pues las decisiones tomadas por la Supersociedades como juez, no plantean subjetividades, caprichos, arbitrariedades violatorias del debido proceso, antes, por el contrario, siempre se pronunció de acuerdo con la naturaleza misma de los procesos que adelantó, y aun hoy se hace en TRANZIT SAS. Es decir, la conducta de la Superintendencia nunca fue contraria a la Constitución y a la ley, al hacer una interpretación acorde con las normas que rigen los reiterados trámites concursales, y sin patrocinar decisiones contrarias a derecho como lo alega la demandante.

Valga decir, si alguna decisión hubo en contra a los intereses de la demandante, no por ello la decisión es irregular, menos aun cuando los pronunciamientos proferidos en todas las etapas procesales se realizaron con plena observancia del ordenamiento jurídico, cuyos argumentos están fundados y soportados en la Ley 1116 y el CGP, de donde se tiene que la estrategia de la parte actora para justificar esta demanda, lo

hace bajo interpretaciones alejadas de las normas aplicables a fin de ver satisfechos sus propios intereses, o lo que es igual, niega el contrato que firmó con TRANZIT SAS.

Pero además no se identifica por la parte actora providencia alguna que soporte su argumento respecto a la existencia de un error jurisdiccional de la Supersociedades.

9.3. Artículos 67 y 70 L 270 de 1996: Punto importante si recordamos que la demandante no interpuso recurso alguno al interior del proceso jurisdiccional de la liquidación por adjudicación, cuando se aprobaron los contratos de compraventa firmados por TRANZIT SAS.¹⁸

Precisamente la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 exige como presupuesto para plantear el error jurisdiccional, la obligación de haberse interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, el cual nos lleva a la inevitable conclusión de que hay culpa exclusiva de la víctima, lo que deberá, como lo ordena la ley, exonerar de responsabilidad al Estado representado aquí por la Superintendencia de Sociedades.

Reafirma lo dicho el Consejo de Estado cuando manifiesta: “...frente al primero, el interesado debió agotar los recursos de ley, éstos son los medios de defensa judicial que tiene a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasione por su propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, tales recursos deben corresponder a los mecanismos idóneos respecto de la decisión cuestionada, es decir “aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, expediente 16594 CP: Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, la sentencia de 22 de noviembre de 2001, expediente 13164, CP: Ricardo Hoyos Duque).

9.4. Por tanto, podemos concluir que **no existe nexo causal** entre la alegada falla que la demandante le atribuye a la Superintendencia de Sociedades, y el daño que alega haber sufrido, el cual se debió a i) su propio descuido al interpretar equivocadamente el contrato por ella celebrado con TRANZIT SAS, y ii) ésta compañía incumplir el celebrado con TRANSMILENIO S.A.

Si el primero, se recuerda que nadie puede alegar a su favor, su propia culpa, y pretender a partir de allí sacar provecho para sí, buscando volcar responsabilidad en mi representada, o lo que es igual, ambicionar el reconocimiento de un derecho,

¹⁸ También ver Acta 400-001048 Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.



principio cuya expresión latina reza *nemo auditur turpitudinem allegans*, con lo que se destaca lo descabellado que resultan las pretensiones de esta particular demanda.

Si el segundo, es indiscutible que estamos en presencia de la culpa de un tercero “Tranzit SAS.”, y por tanto hay igualmente una falta de legitimación de causa por pasiva, donde la llamada a responder por los contratos celebrados no es la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado se insiste, mientras el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; **el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, que no el de la Superintendencia de Sociedades como lo pretende la demandante.**

Luego entonces:

- a. No ocurrió hecho dañoso imputable a la Superintendencia de Sociedades;
- b. Si algún daño se produjo en la actora, el mismo no fue provocado por la Superintendencia de Sociedades, y por cuanto las obligaciones causadas con anterioridad a la admisión al proceso de reorganización deben por ley quedar afectas al mismo en virtud de lo ordenado en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006: *“Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso”*

Además, si bien en condiciones de normalidad podrían existir una serie de contratos y contextos, estos cambian en sus condiciones y oportunidades según las reglas del proceso de insolvencia; precisamente por eso, el estatuto de insolvencia y la jurisprudencia de las altas cortes han insistido en que debe prevalecer el interés general que está en todos los acreedores y en todos los sujetos interesados y que no se puede dar prevalencia al interés de alguno o alguno de ellos sobre el resto.

- c. Luego entonces no hay nexo causal, en la medida que la ley no permite hacer distinciones entre acreedores del mismo orden, y por cuanto conforme a los artículos 6º y 121 Superiores, las funciones deben ejercerse en la forma prevista en la Constitución y la Ley, so pena de las sanciones a que haya lugar por su infracción, o por omisión o extralimitación en el ejercicio de las tareas asignadas.



Bajo este entendido, de la lectura de los hechos de la demanda que suponen una falla en la recta administración de justicia y/o error judicial, no permiten tener por demostrado el nexo causal comoquiera que no se demuestra la forma en que el resultado fue consecuencia de la conducta de mi defendida.

En síntesis, lo que busca la parte actora es volcar responsabilidad en mi representada respecto de los supuestos perjuicios sufridos, a partir de asuntos ajenos a la Supersociedades y a la propia interpretación de la actora.

Para la Supersociedades era claro que en los eventos en que se presenten contradicciones, le corresponde a la misma como juez hacer una interpretación de los contratos a fin de determinar cuáles son las obligaciones de las partes, y a partir de esos deberes y derechos derivados de los contratos, cuál es su posición dentro de la calificación y graduación de créditos y cuál será su suerte dentro del proceso concursal; en esa medida, en el caso de TRANZIT SAS se hizo una interpretación y se dio prevalencia a la voluntad declarada en el contrato, que fue clara, y a pesar de que se incluyó la expresión renta fija mensual para el Despacho era claro por el contexto mismo del contrato que se trataba de un precio pagado por cuotas o instalamentos.

En segundo lugar, también se tuvo en cuenta la ejecución del contrato por las partes que es uno de los criterios que el Código Civil dispone como mecanismos de interpretación, y en este caso se tuvo que las personas que celebraron estos contratos de compraventa transfirieron no sólo la tenencia si no igualmente la propiedad de los vehículos e inscribieron esta propiedad en el RUNT, cuestión que a su turno requiere también por regulación específica de la materia (manifestación del consentimiento en los trámites de traspaso del vehículo como mecanismo de tradición). En esa medida se tuvo en cuenta las distintas circunstancias que rodearon la celebración los contenidos y la ejecución misma de los contratos, y la conclusión a la que llegó el Despacho es que esos acuerdos reunían los elementos de un contrato de compraventa, razón por la cual no hay lugar a considerarlos como contratos de una naturaleza distinta, independientemente de la forma como los quiera denominar la demandante.

Finalmente, cuando la conducta no se realiza en forma intencional o culposa, no puede haber sanción.

VI. EXCEPCIONES

CULPA DE LA VICTIMA: La excepción está a todas luces presente, tal como se ha relatado a lo largo de este escrito, permitiéndome sintetizarlo de la siguiente manera: El hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la Administración (Superintendencia de Sociedades), sino del proceder (omisivo es este evento) de



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



quien se reputa víctima (la demandante), quien dice sufrió un perjuicio, pues al interior de la liquidación por adjudicación **no presentó recurso alguno**, (lo que está en concordancia con la Ley 270).

Asimismo, el argumento esgrimido al interior del proceso de liquidación, y reiterado en esta demanda según el cual *era renta fija mensual* y por ende correspondía la deuda al *giro ordinario de los negocios* carece de fundamento en la medida que si bien es cierto que una empresa dentro de su objeto social tiene ciertas actividades que corresponden a actividades ordinarias o usuales o a su giro ordinario, no puede extraerse de allí que toda actividad que quepa dentro del giro ordinario de los negocios sea por sí misma un gasto de administración. Incluso si el objeto social fuera la compra y venta de mercaderías, no podría entenderse que los pagos que se deban hacer con ocasión de contratos de compraventa celebrados se refieran necesariamente a prestaciones que se causen con posterioridad a la admisión.

Confundir como lo hace la demandante el concepto de giro ordinario de los negocios con gastos de administración, es confundir operaciones sustanciales y momentos de causación distintos con un ámbito procesal en el que no necesariamente se acompasa, así las cosas, se tiene que el giro ordinario de los negocios hace relación a aquellas actividades que permiten a la compañía seguir ejecutando su objeto social. Y son, los que se permiten realizar al deudor en reorganización.

En cuanto a las obligaciones causadas con antelación a la solicitud de reorganización y a la admisión a este proceso, son materia del acuerdo que se pretenda realizar o como en este caso, a la adjudicación. Y no serán gastos de administración.

Entonces, los gastos de administración, son aquellos causados con posterioridad a la presentación de la solicitud de reorganización, y se deben pagar como los del giro ordinario de preferencia, sin sujeción a los términos del acuerdo o del a adjudicación.

Tal como lo indicó el juez de la insolvencia, lo reclamado como en el caso de la demandante, corresponde a un contrato de compraventa ya que se había pactado un precio a pagar, se registró el traspaso del vehículo, todo con antelación a la presentación de la solicitud de reorganización.

De manera, que si bien los pagos se pactaron de manera mensual o de instalamentos, ello no implica el cambio de la condición de compraventa y por ello, debe estarse a tal condición, y en consecuencia, objeto esa suma de lo pactado en el acuerdo.

CULPA O HECHO DE UN TERCERO:

De TRANZIT SAS: Los perjuicios reclamados, si son ciertos, no fueron ocasionados por mi defendida, sino que serían atribuibles a TRANZIT SAS en la medida que una de sus obligaciones era el aporte de la flota a través del mecanismo de

democratización establecido en el correspondiente pliego de condiciones, y en esa medida elemento esencial del contrato de concesión, por lo que su incumplimiento llevaba a que TRANSMILENIO ejecutara el correspondiente contrato directamente.

De TRANSMILENIO S.A. Quien al gozar de amplias facultades al interior del contrato que celebró con TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación-, decidió a través de la Resolución N° 657 del 15 de julio de 2019 la terminación unilateral del Contrato de Concesión N° 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado al verificarse el supuesto previsto en el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 (interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista), la cual se encuentra hoy en firme, ejecutoriada y revestida de presunción de legalidad.

Para el análisis del asunto, es evidente que se verifica esta causal, en la medida que estas actuaciones no son imputables a la Superintendencia de Sociedades.

De esta manera, la excepción se configura por cuanto aquellos son causas extrañas a la Superintendencia de Sociedades, o lo que es igual, completamente ajenas al servicio de justicia que la misma impartió al interior de los procesos de insolvencia de TRANZIT SAS., de suerte que se produce la ruptura del nexo causal. Adicionalmente no puede perderse de vista que la configuración del hecho del tercero no se precisa en que sea culposos, sino que se constituya en la causa exclusiva del daño.

Dicho de manera distinta, lo sucedido al interior del contrato firmado entre TRANSMILENIO y TRANZIT SAS, y su repercusión en esta última y posiblemente con reflejo en la demandante, se constituye en un aspecto ajeno jurídicamente a la Superintendencia de Sociedades, por lo que no tiene ni defendida el deber jurídico de responder.

El máximo órgano de cierre administrativo ha dicho: *“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”*¹⁹

FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL.

La parte actora no desarrolla las razones por las cuales la Superintendencia de Sociedades al NO tener como gastos de administración la renta de capital de los buses de transporte urbano incurrió en un error judicial, pues si se lee con detenimiento la ley

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. En el mismo sentido la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179, de la misma sección.

1116 de 2006 no se logra concluir que la audiencia de resolución de objeciones y aprobación del proyecto de graduación de calificación de créditos e inventario valorado haya incurrido en un error judicial, pues las ramas de la administración de bienes establecen diferencias entre los gastos generales y de administración¹, donde solo estos son de la esencia del funcionamiento de una organización productiva. Los gastos generales pueden dar cierta licencia a los administradores, como la que se dio en la liquidación judicial de TRANZIT SAS, al considerarlo un pago del giro ordinario del negocio.

INNOMINADA

De conformidad con el artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al H. Operador Judicial se declare aquella que aparezca probada en el curso del presente medio de control.

VII. CONCLUSIÓN

Al no haberse afectado derecho alguno por parte de mi defendida a la demandante, al estar soportada su actuación en la ley, tal como se evidencia en los actos jurisdiccionales que forman el expediente anexo, reitero mi petición inicial en cuanto se nieguen las pretensiones de la demanda.

VIII. PRUEBAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Documentales

Solicito al Despacho con el debido respeto se tengan como pruebas las documentales que allego, tanto del expediente judicial como las actuaciones específicas de la sociedad TRANZIT SAS, las cuales se relacionan a continuación:

Allego el enlace contentivo del expediente judicial de la sociedad TRANZIT SAS, advirtiendo que allí se encuentran documentos que tienen la calidad de reservados, por lo que debe mantenerse la misma so pena de las responsabilidades que se deriven de su mal uso, igualmente el enlace para acceder a algunas actuaciones específicas y otras documentales.

Los intervinientes, incluyendo el Juzgado, puede abrirlo con sus respectivos correos oficiales y los dados a conocer al interior de la presente demanda, información que podrá ser descargada por el Despacho para que forme parte del expediente virtual del presente proceso judicial.

Enlace que contiene el expediente judicial de la sociedad TRANZIT SAS

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EtGXXUboAE1Hr79oJDEbBGYPwHL8ZAbQM5FWeFCw9RTMw?e=n1lx2j



Enlace que contiene algunas actuaciones específicas y otras documentales de la sociedad TRANZIT SAS.

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cesarg_supersociedades_gov_co/En1zQCQrXW1JpN1Hd89ldvEBu0FgH5UT5CfbJlyTm46R2g?e=DlxhDe

- Auto 400-005399 (r. 2019-01-257223) del 27/06/19 Termina reorganización y ordena liquidación por adjudicación - Artículo 37 Ley 1116 de 2006.
- Acta 400-001048 (r. 2018-01-295734)) Resuelve Objeciones
- Oficio 2017-01-033855 del 31/01/2017 Se informó al representante legal de TRANZIT
- Oficio 400-018855 del 17/02/2017 Respuesta a solicitud y pide subsanar para admitir
- Auto 400-005940 (r. 2017-01-105547) del 13/03/2017 Admite a proceso de reorganización.
- Radicado 2017-01-304274 del 30/05/2017 Promotora allegó proyecto de graduación y calificación de acreencias y derecho de voto.
- Radicado 2017-01-347337 del 05/07/17 Sobre proyecto de graduación y calificación de acreencias y derecho de voto.
- Auto 400-010500 (r.2017-01-341501) Requiere al auxiliar de la justicia
- Radicado 2017-01-489618 del 20/09/2017 La promotora presenta escrito.
- Auto 400-001048 (r. 2018-01-295734) del 21/08/2018 Audiencia de resolución de objeciones TRANZIT S.A.S.
- Auto 400-006824 (r.2018-01-249419) del 16/05/2018 Tiene como pruebas
- Radicado 2017-01-241905 del 5 junio de 2017 Solicitud de pago prioritario por quien actuó en nombre y representación de **IMPORTACIONES DIESEL SAS.**
- Radicado 2017-01-033852 de 31 de enero de 2017 Solicitud apertura proceso de reorganización.
- Radicado 2019-01-202440 del 17 de mayo de 2019 Argumentos expuestos por Transmilenio



-Auto 400-005940 del 13 de marzo de 2017 Admisión a proceso de reorganización
-Auto 400-011817 del 9 sep 2021 Aprueba Inventario Adicional
-Laudo 4971 TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - TRANZIT S.A.S. VS. EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. 30 11 2018-OCR

-Oficio 400-018855 del 15 de febrero de 2017 Respuesta a solicitud y pide subsanar para admitir

-Radicado 9 febrero 2017-01-046907 Solicitud apertura proceso reorganización

-Radicado 28 febrero 2017-01-081649 Cumplimiento Requisitos Oficio 400-018855

-Radicado 31 enero 2017-01-033852 Solicitud Apertura Proceso de Reorganización-

- Laudo arbitral 4971 del 30/11/2018, proceso TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO - TRANZIT S.A.S. Vs EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. bajado de la página de la Cámara de Comercio de Bogotá <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/23492>

Esta prueba que es útil y pertinente, en la medida que allí se determinan los problemas surgidos entre las identificadas partes en precedencia, con incidencia en los procesos de insolvencia adelantados por TRANZIT SAS: reorganización y hoy liquidación por adjudicación.

Abreviatura	Nombre
Centro de Arbitraje o el Centro	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
COOBUS	COOBÚS S.A.S.
EGOBUS	EGOBUS S.A.S.,
El Contrato	Contrato de Concesión No. 011 de 2010
Las partes	TRANZIT y TRANSMILENIO
TISC	Tarjeta Inteligente Sin Contacto
TPC	Transporte Público Colectivo
TRANZIT, demandante, demandada en reconvención, convocante o concesionario	TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – TRANZIT S.A.S.
TRANSMILENIO, demandada, demandante en reconvención, convocada o Ente Gestor	Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.
SIRCI	Sistema Integrado de Recaudo, Control e Información al Usuario del SITP
SITP	Sistema Integrado de Transporte Público



- **Resolución N° 657 del 15 de julio de 2019**, mediante la cual decretó la terminación unilateral del Contrato de Concesión N° 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con TRANZIT SAS al verificarse el supuesto previsto en el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 (interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista).

Esta prueba es útil y pertinente, en la medida que allí se explican las razones por las cuales se decretó la terminación unilateral del contrato suscrito entre TRANSMILENIO y TRANZIT SAS, y la base considerada por la Entidad gestora para aplicar el artículo 17 (num 3°) de la Ley 80, con incidencia en los procesos de insolvencia adelantados por la segunda citada.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho Judicial y en el Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades ubicadas en la ciudad de Bogotá: Avenida El Dorado No 51 – 80.

También en los correos electrónicos: cesarg@supersociedades.gov.co y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

A la parte demandante, en el correo electrónico indicado en la demanda: varigiraldoc@hotmail.com

Al apoderado de la parte demandante, en el correo electrónico indicado en la demanda: davidtovarmadrigal@hotmail.com

Al Ministerio Público en el auto admisorio de la demanda no se observa correo alguno:

X. ANEXOS

Enlace que contiene el poder y los soportes del mismo

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cesarg_supersociedades_gov_co/EvPCyQ_h_6IMmx7BbPNwDRwBCfnsTA6Wck3zPdNbDHWvNw?e=Ua5kEQ

- I. Poder para actuar
- II. Copia de la Resolución 100-000041 de 2021 Sobre delegación de funciones de la Superintendencia de Sociedades y se asignan competencias, en este caso para el otorgamiento de poderes a quien ejerce el cargo de Coordinador (a) del Grupo de Defensa Judicial de la Entidad.



- III. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal en la que se señala a la persona que actualmente está en ejercicio del Cargo, Dra. Consuelo Vega Merchán.
- IV. Copia de mi tarjeta profesional

Del señor Juez;

CESAR JULIO GALLO MARQUEZ
Funcionario Grupo de Defensa Judicial
C.C.80.419.299 de Usaquén
T.P.242.764 del CS de la J
TRD: DEMANDAS